

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-644/2007.

**ACTOR: COALICIÓN "POR UN
MICHOACÁN MEJOR".**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIOS: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ Y
GERARDO GARCÍA MARROQUÍN.**

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil ocho.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional identificado al rubro, promovido por la Coalición "Por un Michoacán mejor", en contra de la resolución de dieciséis de diciembre de dos mil siete, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-051/2007**, **TEEM-JIN-052/2007** y **TEEM-JIN-053/2007** acumulados; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevaron a cabo las elecciones ordinarias para renovar el Congreso del Estado de Michoacán entre otros para elegir diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 05, con cabecera en la ciudad de Jacona.

SEGUNDO. El catorce de noviembre del señalado año, el Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, llevó a cabo el cómputo distrital de dicha elección, procedió a declararla válida, a expedir y entregar constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a los siguientes resultados:

	PARTIDO	VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	16,769
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	20,777

	COALICIÓN POR UN MICHOÁCAN MEJOR	20,769
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,031
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	790
	PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	552
VOTOS PARA	CANDIDATO	COMÚN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA	176
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	31
	VOTOS NULOS	2,205
	VOTACIÓN TOTAL	66,110

TERCERO. El dieciocho de noviembre de dos mil siete, Alberto Ríos Carreño, en representación de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección señalada, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, aduciendo cómputo incorrecto de los resultados de la casilla 1910 extraordinaria, medio de impugnación al que compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de veintidós de noviembre siguiente.

El día antes señalado, los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, promovieron diversos juicios de inconformidad, el primero en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y el otro en contra de la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora, al resultar afectado su diputado por representación proporcional.

El veintitrés de noviembre de dos mil siete, el magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tuvo por recibidos los oficios 20/2007, 22/2007 y 23/2007 del Secretario del Consejo Distrital de Jacona, mediante los que remitió a dicho órgano jurisdiccional la

documentación correspondiente para la tramitación de los medios de impugnación señalados, por lo que ordenó integrar los expedientes **TEEM-JIN-051/2007**, **TEEM-JIN-052/2007** y **TEEM-JIN-053/2007** y turnarlos a la ponencia correspondiente.

CUARTO. El doce de diciembre de dos mil siete, en los autos del juicio de inconformidad **TEEM-JIN-051/2007**, se resolvió el incidente específico de apertura de paquete electoral, promovido por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", respecto de la casilla 1910 extraordinaria, declarándolo fundado y se señalaron las dieciocho horas del día trece de diciembre siguiente, para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, precisándose la forma en que debería llevarse a cabo la diligencia correspondiente, misma que tuvo lugar conforme al acta circunstanciada agregada al expediente.

Los días catorce y quince de diciembre de dos mil siete, el representante de la "Coalición por Un Michoacán Mejor", ofreció pruebas a su decir de naturaleza superveniente y solicitó la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las elecciones de Gobernador y Ayuntamiento de la casilla 1910 Extraordinaria.

QUINTO.- El dieciséis de diciembre de dos mil siete, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó acuerdo en el que admitió a trámite el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-051/2007**; tuvo por admitidas y desahogadas las documentales públicas y privadas ofrecidas por el actor, desechando las propuestas como supervenientes, al considerar que no tenían esa calidad; declaró cerrada la instrucción y vistos los autos para dictar sentencia, misma que dictó en la misma fecha, en el sentido de decretar la acumulación de los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-052/2007** y **TEEM-JIN-053/2007**, al que quedó precisado; modificó el resultado del cómputo distrital en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 05, con cabecera en Jacona, Michoacán y confirmó la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en los términos literales siguientes:

"CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 98 A, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán; 4, 50, 53, 56 y 57 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; y 49, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; toda vez que los actos reclamados son el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, efectuado por el Consejo Distrital 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, el catorce y quince de noviembre de dos mil siete, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de inconformidad que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-051/2007, TEEM-JIN-052/2007 y TEEM-JIN-053/2007, se advierte la conexidad en la causa, dado que, en estos asuntos, se señala como autoridad responsable el Consejo

Distrital número 05, con cabecera en Jacona, Michoacán y existe identidad en el acto impugnado.

En este sentido, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, según se desprende de los escritos de demanda, es evidente que existe conexidad en la causa; por tanto, con fundamento en los artículos 209, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y 37 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-052/2007 y TEEM-JIN-053/2007 al TEEM-JIN-051/2007, por ser éste el primero que se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Consecuentemente, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, en los expedientes identificados con las claves TEEM-JIN-052/2007 y TEEM-JIN-053/2007.

TERCERO. La procedencia de los juicios de inconformidad está plenamente justificada, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 50 de la ley adjetiva de la materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) Se hicieron valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable, toda vez que el cómputo distrital se realizó el catorce de noviembre y concluyó al día siguiente -quince-, por lo tanto al presentarse las impugnaciones el dieciocho de noviembre del presente año, ante la autoridad responsable, se cumplió con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Justicia Electoral;

b) En los juicios respectivos, se hizo constar el nombre de los actores, el carácter con el que promueven; en primer lugar, la Coalición "Por un Michoacán Mejor", por conducto de Alberto Ríos Carreño, en su carácter de representante propietario de dicha coalición; el segundo, Partido Revolucionario Institucional, a través de Enrique Morelos Guzmán, representante propietario del propio partido; y el Partido Nueva Alianza, a través de J. Jesús Torres Segura, representante propietario;

c) Señalaron domicilio para oír notificaciones y a las personas autorizadas para tal efecto;

d) Se acreditó la personería de los promoventes, toda vez que, en diligencia para mejor proveer, la autoridad responsable remitió las acreditaciones correspondientes a los representantes de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" y del Partido Revolucionario Institucional, ambos acreditados ante el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, y por cuanto al representante del Partido Nueva Alianza, la autoridad responsable le reconoce la personería en su informe circunstanciado.

e) Se identificó el acto impugnado, pues al efecto en los dos primeros juicios, los actores señalaron como tal, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del 05, Distrito Electoral, con cabecera en Jacona, Michoacán; además la coalición también señala como acto impugnado, la declaración de validez de la elección, y tanto ésta como el Partido Nueva Alianza, la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos del Partido Revolucionario Institucional;

f) Se mencionan los agravios que dicen les causa dicho acto;

g) Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales;

h) Se menciona la elección que se impugna, que como ya se indicó, es la de diputados del distrito 05, con cabecera en Jacona, Michoacán,

i) Se hace mención de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que se invocan; y,

j) Constan los nombres y firmas de los promoventes.

Así las cosas, es evidente que los presentes juicios de inconformidad se ajustan a las reglas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II, de La Ley de Justicia Electoral, pues los promoventes están impugnando los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital para la elección de diputados del 05, Distrito Electoral con cabecera en Jacona, Michoacán, realizada por el Consejo Distrital de Jacona, Michoacán; acto contra el que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado; asimismo, de los escritos se desprende la elección que se impugna y para ello, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita anular y las causales que los impugnantes estiman se configuran en cada una de ellas.

Esta autoridad no pasa por alto, que los terceros interesados en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-051-2007 y TEEM-JIN-053-2007, en sus escritos respectivos, solicitan se declare la improcedencia de los medios de impugnación porque a su decir, se actualizan las hipótesis que establece el artículo 10 de la Ley" de Justicia Electoral, que se refieren a continuación.

En el expediente identificado con la clave TEEM-JIN-051-2007, el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito respectivo indica con relación a ello, en lo que interesa, lo siguiente:

"...es evidente la falta de legitimación del promovente, en términos de lo señalado en la fracción IV del artículo 9 (sic) de la Ley de Justicia Electoral, pues el impugnante no anexa documento alguno con el que acredite de manera fehaciente, su carácter de representante de la Coalición actora y en contrario, se exhiben sendos documentos en los que se hace constar por parte del Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que los representantes propietario y suplente de la coalición, son los CC. DANIEL NÚÑEZ FLORES y JUAN JOSÉ LÓPEZ MÉNDEZ, quienes ostentan tales cargos desde el 06 seis de octubre y 10 diez de noviembre de la anualidad en curso respectivamente, obrando las copias certificadas de los nombramientos respectivos, desprendiéndose de tales documentos, que el C. ALBERTO RÍOS CARREÑO, no es el representante acreditado ante el 05, Consejo Electoral de Jacona.

[...]

En consecuencia y por lo anterior, se pone de manifiesto la falta de legitimación del ciudadano promovente en el presente juicio, pues no es representante de partido político ni demuestra ser candidato.

En base a las anteriores consideraciones, lo procedente es desechar de plano la presente demanda, pues el juicio interpuesto por la coalición denominada "Por un Michoacán Mejor" resulta notoriamente improcedente de conformidad con la fracción IV del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación con la fracción III del artículo 9 y 14 fracción I inciso a) del mismo cuerpo de leyes antes invocado, toda vez que quien promueve el mismo, carece de la personería para hacerlo, lo anterior es así, ya que del propio escrito de interposición del Juicio ante el consejo Distrital 05, de Jacona, Michoacán, así como del propio escrito de juicio de inconformidad se desprende que quien suscribe y firma dichos escritos es una persona llamada "ALBERTO RÍOS CARREÑO", quien se ostenta como supuesto representante de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", ante dicho Consejo Distrital, lo cual es completamente falso, pues las personas que en realidad tienen reconocida dicha calidad ante el citado órgano electoral son los CC. DANIEL NÚÑEZ FLORES y JUAN JOSÉ LÓPEZ MÉNDEZ, quienes están registrados y reconocidos como representantes propietario y suplente respectivamente de la coalición "Por un Michoacán Mejor", ante el consejo Distrital 05, de Jacona, Michoacán, siendo el caso que el primero ostenta dicha personería desde el pasado día 6 de octubre del año 2007 y segundo de los mencionados desde el día 10 diez de noviembre del año que transcurre, como se acredita con la

certificación de fecha 21 de noviembre del año 2007, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán que se anexa al presente y que desde este momento se ofrece como prueba de lo antes mencionado.

De lo anterior se desprende que el citado ALBERTO RÍOS CARREÑO carece de facultades para promover el juicio de inconformidad en nombre y representación de la coalición denominada "Por un Michoacán Mejor" en el distrito 05, de Jacona, Michoacán, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción I e inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado..."

Con relación a la manifestación formulada por el partido tercero interesado, relativa a que Alberto Ríos Carreño, al momento de presentar la demanda de juicio de inconformidad en representación de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", carece de legitimación para hacerlo, de la revisión minuciosa que esta autoridad jurisdiccional realizó al expediente de mérito, al advertirse que en efecto, no obraba constancia de la cual se pudiera constatar si la persona que promovió el juicio de inconformidad, el dieciocho de noviembre del año en curso, contaba con legitimación para hacerlo, por auto de once de diciembre del año en curso, en diligencia para mejor proveer, se requirió a la autoridad responsable para que informara la fecha en que Ríos Carreño, fue acreditado como representante de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", ante el Consejo Distrital Electoral 05, de Jacona, Michoacán, y remitiera el documento con el que se justifica su acreditación; en respuesta a lo anterior, mediante oficio SG/32777/2007, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, informó en el punto que señala como 2, que dicha persona sí se encuentra acreditada ante la autoridad responsable desde el diecisiete de noviembre del año que transcurre, anexando la acreditación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual realiza sustitución y acreditación de su representante partidista, consultable a fojas 269 y 273 de autos.

Es así, del anexo que se refiere -foja 273-, este Tribunal Electoral, observa que a las catorce horas, con treinta minutos, del diecisiete de noviembre del año en curso, se presentó en oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, la acreditación que se hace respecto de Alberto Ríos Carreño, para actuar como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática -integrante de la Coalición "Por un Michoacán Mejor"-, ante el Consejo Distrital Electoral de Jacona, Michoacán, indicándose en el escrito de referencia, en lo sustancial, lo siguiente:

"... vengo a sustituir a los compañeros que se encuentran acreditados como representantes propietario y suplente (sic), para que en su lugar

SE TENGA ACREDITADO AL COMPAÑERO:

ALBERTO RÍOS CARREÑO PROPIETARIO

Ante el Consejo Distrital Electoral de **JACONA**, Michoacán, correspondiente al Distrito 05."

De tal manera, que a la fecha de presentación de la demanda de juicio de inconformidad -dieciocho de noviembre del dos mil siete-, Ríos Carreño sí se encontraba legitimado para proveer el medio de impugnación, pues el día anterior -diecisiete-, fue registrado formalmente ante el órgano administrativo electoral para actuar con dicho carácter, ante la autoridad señalada como responsable.

Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, Alberto Ríos Carreño, sí cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad en representación de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", al ser el Partido de la Revolución Democrática, uno de los tres institutos políticos que la conforman, incluso al ser esta acreditación de fecha reciente sustituye a las anteriores, incluyendo a las que indica el partido tercero interesado, de fechas seis de octubre y diez de noviembre ambas del año que transcurre.

En las relatadas condiciones, resulta infundada la afirmación del tercero interesado en torno a la actualización de la causal de improcedencia alegada.

Por cuanto al expediente identificado con la clave TEEM-JIN-053-2007, la Coalición "Por un Michoacán Mejor", en su escrito de tercero interesado expresa lo siguiente:

"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En virtud de que el estudio de las causales de improcedencia son de naturaleza preferente sobre el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por el impugnante. En este orden de ideas, en el presente asunto se hacen valer las siguientes:

El juicio de inconformidad promovido por el Partido Nueva Alianza es improcedente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10, fracciones II, III y VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, por escrito supuestamente presentado el dieciocho de noviembre del dos mil siete, fecha en la que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó el cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, el Partido Nueva Alianza pretende impugnar dicha asignación mediante juicio de inconformidad presentado en el distrito electoral 05.

El Partido Nueva Alianza, señala como acto impugnado supuestas irregularidades ocurridas el día de la elección en algunas casillas de este distrito electoral y en ningún momento se refiere al cómputo distrital de la elección de diputados, celebrada el catorce de noviembre del presente año y sólo se refiere de manera expresa a la expedición de la constancia de diputados por el principio de mayoría relativa en relación a la afectación de la asignación de diputados de representación proporcional.

En consecuencia, el Partido Nueva Alianza lo que materialmente impugna es la asignación de diputados de representación proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el dieciocho de noviembre de dos mil siete y no el resultado del cómputo distrital de la elección de diputados en el distrito 05, con cabecera en Jacona, por lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10 fracción II de la citada ley de justicia electoral, en virtud de que los actos que pretende impugnar no se ajustan a las reglas particulares de procedencia del juicio de inconformidad, así mismo, se actualiza la causa de improcedencia de la fracción III, del citado artículo legal, en virtud de que se pretende impugnar actos que no afectan el interés jurídico del actor, que de manera expresa los relaciona con la asignación de diputados de representación proporcional y que en todo caso se encuentra presentado de manera extemporánea fuera de los plazos señalados en la citada ley procesal.

En consecuencia resulta aplicable la fracción VII, del artículo 10, de la misma Ley de Justicia Electoral.

De la transcripción anterior, se aprecia que el tercero interesado basa su solicitud de desechamiento, por actualizarse supuestamente tres causales de improcedencia de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral.

El primer argumento que refiere, es que el Partido Nueva Alianza, presentó demanda de juicio de inconformidad tendiente a combatir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, indicando que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, fracción II, de la citada Ley de Justicia Electoral, en virtud de que los actos que pretende impugnar no se ajustan a las reglas particulares de procedencia del juicio de inconformidad; al respecto debe decirse que esta aseveración no forma parte del estudio de la procedencia del presente medio impugnativo, pues la misma no está relacionada con la actualización de alguna de las causas de improcedencia previstas en el

preinvocado artículo 10, de la Ley en cita, sino que se dirige a controvertir situaciones que forman parte del estudio de fondo del presente medio de impugnación, por tanto resulta inatendible.

En relación a la fracción III, del citado artículo, resulta infundada la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, pues es evidente que mediante el juicio de inconformidad que promueve el partido actor, se inconforma de un acto que considera afecta su interés jurídico, virtud a que participó en el proceso electoral conteniendo con candidatos propios para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, por lo que tiene interés en el resultado de la elección; por cuanto a que el acto reclamado se haya consumado de un modo irreparable, ésta no se actualiza, por que si bien la autoridad responsable entregó las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos que obtuvo el mayor número de votos en la elección atinente, este acto es susceptible de ser modificado, revocado o confirmado a través del juicio de inconformidad.

Finalmente, respecto a la causal de improcedencia invocada por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", prevista en la fracción VII del artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo y notoriamente improcedente, es también infundada, por las siguientes razones.

En cuanto a la frivolidad, cabe decirse, que conduce a la intrascendencia de lo alegado, a lo inútil de la acción ejercitada, es decir, la eficacia jurídica de la pretensión alegada debe verse limitada por la subjetividad de los argumentos que como agravios se aducen, constatándose de la lectura de la demanda; por lo que es incuestionable que lo anterior no acontece en el presente asunto, porque el medio de impugnación, contiene planteamientos específicos sobre hechos y agravios en particular, encaminados a poner de manifiesto la nulidad de votación recibida en casillas, de ahí, que es indubitable que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

En relación a que el medio de impugnación es notoriamente improcedente; debe señalarse que este Tribunal al realizar el estudio de las causales establecidas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Electoral, al ser de orden público, no advierte la existencia de improcedencia alguna y menos aun notoria, por lo que también deviene infundada.

En estas condiciones, se procede analizar el fondo de las controversias planteadas en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-051-2007, TEEM-JIN-052-2007 y TEEM-JIN-053-2007.

CUARTO. El cinco de diciembre de dos mil siete, Enrique Morelos Guzmán, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó por oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual se desiste expresamente de la impugnación de la casilla 1919 Básica, referida en la demanda del juicio de inconformidad TEEM-JIN-052-2007, ratificando dicho desistimiento en comparecencia celebrada el once de este mes.

QUINTO. La Coalición "Por un Michoacán Mejor" expresó, por conducto de su representante propietario, los siguientes agravios:

"AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el asentamiento en el cómputo distrital de la elección de diputados de la cantidad de 156 votos en lugar de 206 recibidos por la coalición "Por un Michoacán Mejor", en la casilla 1910 Extraordinaria, es decir, que no se haya tomado en cuenta la corrección realizada por los funcionarios de dicha casilla.

[...]

CONCEPTO DE AGRAVIO. El Consejo Distrital V, con cabecera en la ciudad de Jacona, Michoacán, al asentar en el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, una cantidad equivocada de la votación recibida por la coalición "Por un Michoacán Mejor", en la casilla 1910 Extraordinaria, ocasiona un agravio personal y directo a la parte que represento, en razón de que dicho acto indebido es violatorio de las disposiciones antes citadas y además ocasiona que en el cómputo final y total de los votos del Partido Revolucionario Institucional obtenga la mayoría relativa de los votos, siendo que de acuerdo a los votos recibidos en la citada casilla, mi representada es la que obtiene la mayoría relativa de los votos en la elección de diputados en el distrito V.

Como ya se ha referido en el respectivo capítulo de hechos y conforme a los medios de prueba que se aporta, se desprende que la autoridad electoral señalada como responsable de los actos reclamados, de manera indebida y sin apearse a las disposiciones legales que la rigen, determinó consignar en el cómputo distrital un resultado distinto al obtenido por mi representada en la casilla 1910 Extraordinaria, sin considerar y analizar los datos consignados en los ejemplares del Acta de Escrutinio y Cómputo de esta casilla.

De los elementos derivados de la jornada electoral se desprende que en la casilla 1910 Extraordinaria al realizar en un primer momento el escrutinio y cómputo de los votos de la elección de diputados se encontraron 156 votos a favor de la coalición que represento, elaborándose el Acta de Escrutinio y Cómputo con tal dato, sin embargo más adelante al abrir la urna de la elección de Ayuntamientos se encontró la cantidad de 50 votos correspondientes a la elección de diputados por lo que de acuerdo al artículo 185 del Código Electoral, se procedió a computar en la elección de diputados y siendo que el acta ya se encontraba elaborada, los funcionarios de casilla optaron por tachar el resultado de 156 votos y sobre escribir la cantidad de 206 votos a favor de la coalición que represento, asunto que no realizaron en todos los ejemplares de dicha Acta.

Es de señalar que aun de los datos asentados en los ejemplares del Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1910 Extraordinaria que no fueron corregidos, se obtiene el faltante de 50 votos, por lo que resulta suficiente tomar el dato corregido por los funcionarios de casilla para determinar el número correcto de votos recibidos por la coalición que represento, cuestión que demuestra la indebida actuación del órgano electoral señalado como autoridad responsable y su falta de apego al marco legal.

[...]

La responsable viola lo dispuesto en los artículos 128, fracción XII; 184, fracción XI; 194, fracción II y 195, fracciones I y II, del Código Electoral, al realizar de manera indebida el cómputo distrital, consignando un resultado parcial de los votos obtenidos por la parte que represento en la casilla 1910 Extraordinaria, omitiendo verificar los resultados obtenidos del escrutinio y cómputo, la corrección realizada por los funcionarios de casilla y desestimando la formal declaración de los resultados de la votación realizada por el presidente de la mesa directiva y fijados en el exterior de la casilla.

[...]

En consecuencia, el acto que se impugna es contrario al principio de legalidad electoral, por lo que resulta procedente la reparación de las infracciones legales denunciadas, a efecto de que se disponga la corrección del cómputo distrital de la elección de diputados en los términos que ya han quedado consignados.

[...]

SEGUNDO AGRAVIO.

Para el caso de que este Tribunal considere que las evidencias no resultan suficientes para demostrar que en la casilla 1910 Extraordinaria la votación obtenida por la coalición "Por un Michoacán Mejor", es de 206 votos, a efecto de corregir el cómputo de la elección de diputados en el distrito electoral V, se hace valer el agravio siguiente:

[...]

CONCEPTO DE AGRAVIO. El cómputo distrital de la elección de diputados que se impugna, resulta contrario a las disposiciones legales y constitucionales que se citan como violadas en razón de que no se observó el procedimiento previsto en los artículos 194, fracciones III y IV y 195, fracción I, del Código Electoral, en relación con la casilla 1910 Extraordinaria, causando un agravio directo a la coalición que represento, ya que tal violación resulta determinante en el cómputo distrital de la elección de diputados, al trucarse el partido o coalición con la mayoría relativa de votos en el distrito electoral V.

La autoridad señalada como responsable del cómputo que se impugna, como ya ha quedado asentado en el capítulo de hechos del presente escrito, al inicio de la sesión de cómputo realizada el catorce de noviembre de dos mil siete, advirtió de manera anticipada y prejuzgando que por instrucciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento de cómputo no se abrirían paquetes electorales, ni tampoco procedería el recuento de los votos, cuestión que viola los principios de legalidad, certeza y objetividad.

Es así, que la responsable viola el principio de legalidad electoral, al omitir resolver sobre la falta de coincidencia de los ejemplares de las actas finales de escrutinio y cómputo de la casilla 1910 Extraordinaria, tal y como lo ordena la fracción II, del artículo 194, del Código Electoral.

Asimismo, en el procedimiento de cómputo distrital de la elección de diputados, viola lo dispuesto en el artículo 194, fracción III, ya que en virtud de que los ejemplares del acta de cómputo y escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo Municipal(sic) y Distrital V y que obraban en poder de los partidos políticos no habían sido corregidos en su totalidad por los funcionarios de casilla, por lo que en todo caso, debió proceder a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la citada casilla, levantándose el acta correspondiente, ante tal omisión la parte que represento firmó bajo protesta el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría en el distrito electoral V.

Es de señalarse que de acuerdo a los rubros de total de boletas extraídas de la urna y de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, sólo coinciden, considerando la corrección realizada en la votación obtenida por la coalición que represento.

[...]

Asimismo, es de destacar que conforme a lo dispuesto por la parte final del artículo 194, fracción III, del citado Código Electoral, en donde se dispone que en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos, al concluir la toma de resultados de las actas de casillas, la parte que represento se vio en la necesidad de hacer constar por escrito la solicitud de que se corrigiera su votación consignada respecto de la casilla 1910 Extraordinaria y en su caso se realizara el recuento de votos al actualizarse la hipótesis prevista en la ley, cuestión que sin motivación ni fundamentación fue rechazada por la autoridad señalada como responsable.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad señalada como responsable infringe lo dispuesto por el artículo 195, fracción III, del multicitado Código Electoral, toda vez que el Consejo Distrital, señalado como autoridad responsable omite verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, particularmente en lo que se refiere al caso de la votación recibida en la casilla 1910 extraordinaria, no

obstante que de manera expresa le fue solicitada por la parte que represento, por lo que se viola el principio de legalidad en perjuicio de la coalición "Por un Michoacán Mejor".

[...]"

SEXTO. En el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-052-2007, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario, esgrimió los siguientes motivos de disenso:

"AGRAVIOS

PRIMERO. Se impugna la votación recibida:

A) En la casilla numero **695 C1**, seiscientos noventa y cinco, Contigua uno, en razón de que:

Dicha votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la norma electoral, violando lo establecido por el artículo 162, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ello relacionado con el artículo 64, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Efectivamente, como puede desprenderse del acta de la jornada electoral del acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla numero 695 C1 Seiscientos noventa y cinco Contigua uno, para la elección de diputado de mayoría relativa, la votación fue recibida y contabilizada, entre otros funcionarios, por el o la C. GABRIELE CEJA (sic), en cuanto SECRETARIO de la mesa directiva de la casilla de mérito, la cual no estaba autorizada por el órgano electoral y, consecuentemente, ni mucho menos por la ley.

[...]

De lo anterior podemos concluir:

Que únicamente los ciudadanos nombrados, de entre ellos, a los secretarios, son quienes pueden llevar a cabo los trabajos de instalación y apertura de la votación.

Que el Presidente es quien anuncia el inicio de la votación, asentado en el acta los incidentes que se susciten en dicha instalación.

Que el o la C. GABRIELE CEJA (sic), quien fungió como Secretario, como el resto de los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla, puede ser suplido, únicamente por alguno de los ciudadanos que hayan sido insaculados y designados como suplentes o algún elector que se encuentre en la casilla para emitir su voto, ya sea por designación del presidente, el ciudadano que asuma las veces de presidente, el Consejo Distrital Electoral o por los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, pero los representantes partidistas en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán ocupar dichos cargos.

[...]

Lo anterior no sería problema si en el caso de, el o la C. Gabriele Ceja (sic), se hubiere designado a algún ciudadano de entre los formados entre la fila y no a un extraño, que de acuerdo al propio listado nominal, no se encuentra dentro de los ciudadanos de la sección electoral de que se trata y que por consiguiente estaba impedido legalmente para fungir con algún cargo en la mesa directiva de la casilla a que me refiero y que como se desprende de las documentales públicas que se levantaron el día de la jornada, fungió como tal para instalar, abrir la votación, recibir y posteriormente, cerrar la misma, así como para realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios, es decir, el o la C. Gabriele Ceja (sic), no puede considerarse que estaba legalmente facultada para realizar las veces de funcionario de la mesa ni aún por designación, ya que la misma, contaba con el

impedimento legal en virtud de no pertenecer a la sección en la que se instaló la casilla, tal como se podrá apreciar en el listado nominal perteneciente a la sección en comento. Tal circunstancia encuentra su apoyo, al señalar que dicha persona fungió como funcionaría, lo que equivale, indudablemente, a decretar la nulidad de la votación recibida.

Atento a lo anterior y a efecto de dejar en claro que el o la C. Gabriela Ceja (sic), quien fungió como secretaria de la mesa directiva de la casilla que se impugna, no pertenece a la sección de referencia y para no caer en confusiones de que se pudiera tratar de otra persona que sí pertenece a la sección y que por un error en el llenado del acta, se hubiera omitido alguna letra, nombre o apellido, nos podemos percatar en listado nominal de la propia sección, que en el mismo aparecen los nombres de GABRIEL CEJA YEPEZ y GABRIELA CEJA HERRERA, quienes son los únicos ciudadanos que se pudiera presumir que pudieron haber fungido como integrantes de la mesa directiva de casilla y que si pertenecen a la sección, puesto que sus nombres son los que mas se asemejan al que aparece en las actas que se levantaron durante la jornada electoral en la casilla que se impugna, sin embargo con el acta notarial que se anexa al presente y en la que de manera literal podemos constatar que los ciudadanos GABRIEL CEJA YEPEZ y GABRIELA CEJA HERRERA, son ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la sección a la que pertenece la casilla impugnada y que se encuentra en el municipio de Jacona, Michoacán; desprendiéndose que en su manifestación señalan haber acudido únicamente a votar a la casilla, pero no reconocen haber estado fungiendo como funcionarios de la mesa directiva de casilla, toda vez, que ellos acudieron a votar en horas muy diferentes a la de la instalación de la casilla y además se dedicaron a realizar diferentes actividades durante el día de la elección, a las encomendadas a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por lo que es claro que dichos ciudadanos no estuvieron de funcionarios en la casilla y por el contrario, se utilizó su nombre para hacer aparecer que alguno de ellos, fungió como funcionario, al respecto me permito transcribir íntegramente el acta de mérito:

[...]

B) En la casilla número **361 C trescientos sesenta y uno, Contigua**, en razón de que:

El artículo 162, párrafo tercero, quinto y sexto, 181 y 182 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establecen lo siguiente...

De lo anterior podemos concluir:

Que únicamente los ciudadanos nombrados, de entre ellos, a los escrutadores, son quienes pueden llevar a cabo los trabajos de instalación y apertura de la votación.

Que el Presidente es quien anuncia el inicio de la votación, asentando en el acta los incidentes que se susciten en dicha instalación.

Que la C. MARÍA GUADALUPE RAMOS, quien fungió como Escrutador, como el resto de los funcionarios que integran la Mesa Directiva de Casilla, puede ser suplido, únicamente, por alguno de los ciudadanos que hayan sido insaculados y designados como suplentes o algún elector que se encuentre en la casilla para emitir su voto, ya sea por designación del presidente, el ciudadano que asuma las veces de presidente, el Consejo Distrital Electoral o por los representantes de los partidos, políticos de común acuerdo, pero los representantes partidistas en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán ocupar dichos cargos.

[...]

En tal sentido, es de señalarse que, en principio, uno de los ciudadanos que integraron la casilla no estaba facultado para instalar, abrir la casilla, recibir la

votación, cerrar la votación y menos aún para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior, no sería problema si en el caso de la C. Muñoz Ramos María Guadalupe, se hubiere designado a algún, ciudadano de entre los formados entre la fila y no a un extraño, que de acuerdo al escrito de protesta que presentó nuestro representante ante el Consejo Distrital, fungió como tal para instalar, abrir la votación, recibir y, posteriormente, cerrar la misma, así como para realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios, es decir, la C. Ramos María Guadalupe, no puede considerarse que estaba legalmente facultada para realizar las veces de funcionario de la mesa ni aun por designación, ya que la misma contaba con el impedimento legal en virtud de no ser parte de la mesa directiva de casilla, ni aún como funcionario general, ni mucho menos se asentó en algún incidente que había sido nombrada de entre los ciudadanos formados en la fila. Tal circunstancia encuentra su apoyo, al señalar que dicha persona fungió como funcionaria, lo que equivale, indudablemente, a decretar la nulidad de la votación recibida.

[...]

SEGUNDO. Se impugna la votación recibida:

A). En la casilla número **366 trescientos sesenta y seis Básica**, en razón de que:

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo al partido que represento, por lo cual se quebranta lo contenido en el artículo 188, ciento ochenta y ocho del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto dicha votación debe ser anulada.

[...]

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla 1919, mil novecientos diecinueve Básica: existe dolo o error en el cómputo de los votos recibidos, pues como se desprende del cuerpo del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla los funcionarios de la misma al realizar la suma total de los votos recibidos determinaron un total de 271 doscientos setenta y un votos.

[...]

Como se puede apreciar, existe dolo o error en el cómputo de la votación recibida en la citada casilla, pues la suma correcta debe ser de 412 cuatrocientos doce votos, siendo la diferencia de 141 ciento cuarenta y un votos.

De igual manera se confirma el dolo o error en el cómputo de los votos recibidos en la casilla 1919 mil novecientos diecinueve Básica, en razón de que en el acta de escrutinio y cómputo, no se asentaron los datos requeridos en los siguientes apartados; total de boletas recibidas para la elección de diputados, total de ciudadanos inscritos en la lista nominal, total de boletas sobrantes e inutilizadas por el secretario, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

[...]

B) En la casilla número **2339 dos mil trescientos treinta y nueve Contigua**, en razón de que:

En la misma existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo al partido que represento, por lo cual se quebranta lo contenido en el artículo 188, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con la

fracción VI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto dicha votación debe ser anulada.

[...]

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla 2339 dos mil trescientos treinta y nueve Contigua; existe dolo o error en el cómputo de los votos recibidos, pues como se desprende del cuerpo del Acta de Escrutinio y Cómputo de dicha casilla, los funcionarios de la misma al realizar la suma total de los votos recibidos determinaron un total de 345 trescientos cuarenta y cinco votos, el cual es correcto; salvo que exista dolo o error en el cómputo de la votación recibida en la citada casilla, en razón de que no se asentaron los datos requeridos, por los funcionarios de la misma, en los siguientes apartados "total de boletas sobrantes e inutilizadas por el secretario, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal."

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, el error o dolo en el cómputo de la votación recibida, constituye por sí solo, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electorales, es decir, no existe la certeza de que los votos consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cita, hayan sido los que realmente le correspondieron a cada partido político, pues el hecho de que existan en blanco los rubros precitados, crean duda fundada en el sentido si efectivamente se dio o no esa votación y por consiguiente nos crea incertidumbre en el sentido de que no se sabe si se computaron debidamente los votos.

En tales condiciones, es evidente que al no existir datos en los rubros del acta, antes mencionada, es que este órgano jurisdiccional debe proceder a la anulación de la casilla en mención, ya que el mismo no puede considerarse, bajo ningún supuesto, como un error involuntario.

Atento a lo anterior, es que al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que debe anularse la correspondiente casilla, a efecto de con ello se repare el daño causado a mi representado.

[...]

C) En la casilla número **2340 dos mil trescientos cuarenta Contigua**, en razón de que:

En la misma, existió dolo o error en el cómputo de los votos, causando un perjuicio directo al partido que represento, por lo cual se quebranta lo contenido en el artículo 188 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con la fracción VI, del artículo 64 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo tanto dicha votación debe ser anulada.

[...]

Es el caso que, como puede acreditarse de las actas de cómputo, que por su carácter resultan ser documentales públicas y surten plenos efectos probatorios, el cómputo de la votación recibida en la casilla 2340 dos mil trescientos cuarenta Contigua; existe dolo o error en el cómputo de los votos recibidos, pues como se desprende del cuerpo del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, los funcionarios de la misma al realizar la suma total de los votos recibidos determinaron un total de 435 cuatrocientos treinta y cinco votos, el cual es correcto; salvo que exista dolo o error en el cómputo de la votación recibida en la citada casilla, en razón de que no se asentaron los datos requeridos, por los

funcionarios de la misma, en el apartado de "total de boletas sobrantes e inutilizadas por el secretario", puesto que no hay certeza sobre total de las mismas.

Esto es, la anterior circunstancia propicia que esta autoridad considere la nulidad de la votación recibida en esta casilla, fundamentalmente, cuando se destaca que dentro del sistema de nulidades previsto en la norma electoral, el error o dolo en el computo de la votación recibida, constituye por sí solo, actos que atentan contra los principios constitucionales de certeza y legalidad que deben prevalecer en los actos electorales, es decir no existe la certeza de que los votos consignados en el acta de escrutinio y computo de la casilla en cita, hayan sido los que realmente le correspondieron a cada partido político, pues el hecho de que existan en blanco los rubros precitados, crean duda fundada en el sentido si efectivamente se dio o no esa votación y por consiguiente nos crea incertidumbre en el sentido de que no se sabe si se computaron debidamente los votos.

[...]"

SÉPTIMO. Por último, en el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-053-2007, el Partido Nueva Alianza, a través de su representante propietario, adujo en su escrito de demanda los siguientes hechos y agravios:

"HECHOS

I. El día once de noviembre del presente año, se desarrolló la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados y de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, no obstante que en el municipio de Chilchota se suscitaron una serie de irregularidades en los actos referentes a que no dejaron entrar a nuestra representante propietaria de casilla Maria Elena Hernández Torres al inicio de la apertura de casilla, sino hasta las 9:45 hrs. a.m., dejaron entrar a la representante suplente de nuestro partido de nombre Martha Alicia Hernández Torres. En esa misma casilla la **386 contigua 2** su cierre se hizo antes de la hora señalada a las 17:00 hrs. y no a las 6:00 hrs. p.m. como lo establece la Ley, y que en la misma acta se consigna que el escrutinio y cómputo concluyó a las 6:00 hrs. seis horas con cero minutos.

II. Que el mismo día once de Noviembre del año en curso en la casilla **1927 básica** ubicada en la calle Lázaro Cárdenas No. 35 de la comunidad de Gómez Farias, Municipio de Tangancicuaro, Michoacán, en el acta correspondiente se puede apreciar el error evidente en la suma del cómputo de votos que se los otorgan al Partido Alternativa Social y no a nuestro partido, lo que no tiene determinancia para los diputados de mayoría relativa, pero sí para los diputados de representación proporcional.

AGRAVIOS

De conformidad con el contenido de los Artículos 50, Fracción III, inciso B y 64, Fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, nos causan agravios el hecho de haber impedido el acceso a nuestros representantes a la casilla correspondiente citada con anterioridad; y por otra parte el error evidente de la suma aritmética de la casilla anteriormente señalada, nos perjudican gravemente a los intereses de nuestro partido, por que nos afectan en las dos casillas que no tienen determinancia para los diputados de mayoría relativa, pero sí la tiene para los de representación proporcional, para lo cual se anexa el proyecto para la asignación de diputados de representación proporcional que fue presentado ante el Consejo General del IEM, el día dieciocho de noviembre de presente año.

Como se puede advertir o notar en el proyecto de referencia anterior, en el cual podemos deducir que al asignarse otra diputación al PRD, PY y Convergencia, se estaría en una sobre representación en la Cámara de Diputados por lo que es determinante para que el partido que represento, se -le asigne otra diputación de

representación proporcional al ser el resto mayor de Nueva Alianza a quien le corresponde la siguiente diputación de representación proporcional."

OCTAVO. Previo al estudio de la controversia planteada en el expediente **TEEM-JIN-051-2007**, por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", y, no obstante que mediante proveído de dieciséis de diciembre del año en curso, se emitió acuerdo respecto de los escritos presentados por Alberto Ríos Carreño, quien se ostenta representante de la coalición en cita, mediante el cual pretende aportar medios de prueba supervenientes al presente procedimiento; tomando en consideración que los artículos 26 y 53, de la Ley de Justicia Electoral, establecen como atribución de este organismo jurisdiccional, realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes y, resolver, en pleno, el presente juicio de inconformidad, es necesario precisar lo siguiente.

La Ley de Justicia Electoral otorga a los sujetos de derecho acción para impugnar los actos de autoridad que consideren atenten contra sus derechos y para ello, el artículo 55 de la ley en cita, fija un plazo, dentro del cual, válidamente, pueden promover su demanda respectiva, plazo que corresponde a cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya el cómputo respectivo.

El artículo 9 de la multicitada ley, establece los requisitos que deben satisfacer los medios de impugnación que se hagan valer, de tal suerte, que el primero de ellos, es que debe presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado; debiendo contener, entre otros aspectos y en lo que interesa, la mención expresa y clara de **los hechos en que se basa la impugnación**, los **agravios** que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como, **ofrecer y aportar las pruebas**; mencionar, en su caso, las que habrán de aportarse, y las que deban requerirse, siempre y cuando el promovente evidencie que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas; indicando, expresamente la fracción VI del precepto aludido, que todo ello debe hacerse **dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación.**

Se puede advertir, que la litis se integra con el acto impugnado de la autoridad administrativa electoral responsable y los agravios aducidos, sin tomar en cuenta el informe circunstanciado, ya que éste, aunque tiene un propósito definido, no es precisamente el de cerrar la controversia, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto impugnado, de la procedencia del medio de impugnación o de la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Determinándose desde el escrito inicial que contiene el medio de impugnación las pretensiones del actor, en el caso del juicio de inconformidad, abriéndose la única instancia jurisdiccional para su resolución, siendo indispensable la exposición de los hechos con los que a consideración del enjuiciante fueron vulnerados derechos que, en su concepto, tutelan su interés; lo que en la doctrina procesal se le ha denominado causa de pedir o *causa petendi*.

La pretensión y la *causa petendi* constituyen el objeto del proceso, que establece la directriz de su desarrollo, así como de la sentencia que en su momento se emita, los cuales no pueden desviarse del contenido de dicho objeto, de modo que el juzgador electoral sólo puede ocuparse de lo que se ha incorporado válidamente al proceso dentro de los tiempos establecidos para ello.

Así, de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 3, 6, 8, 9, 22, 24 y 50 de la Ley de Justicia Electoral, se advierte lo siguiente:

a) El sistema de medios de impugnación en el Estado, tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad; y, se establezca definitividad en los distintos actos y etapas del proceso electoral.

b) El sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión; el recurso de apelación y el juicio de inconformidad.

c) En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o la resolución impugnada.

d) Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado, dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del mismo.

e) Los medios de impugnación deberán mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basen, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, asimismo deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la Ley; indicar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; entre otros.

f) La autoridad que reciba un medio de impugnación, de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos. Posteriormente, deberá remitirlo al órgano competente junto con las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo, así como, en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes y su informe circunstanciado.

g) Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa posterior a la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, actos de las autoridades electorales relacionadas con los cómputos y resultados de las elecciones de Gobernador, Diputados y los Ayuntamientos.

En este orden, en el sistema procesal electoral que rige en el Estado de Michoacán, se estatuyen específicos medios de impugnación (revisión, apelación e inconformidad) para combatir los actos de las autoridades electorales locales; cada uno se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente en el dictado de una resolución, por lo que no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; al contrario, para satisfacer la evidente necesidad de claridad y firmeza de los actos procesales, las diversas etapas de dichos procesos, que se desarrollan de manera sucesiva, se clausuran definitivamente.

Dicha clausura, tiene lugar una vez fenecida la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto en cuestión o cuando se ejercitó una vez, válidamente, esa facultad, pues esto último da lugar a la apertura de la etapa siguiente sin que se advierta la posibilidad de retrotraerse a una etapa ya consumada.

En este orden de ideas, si un partido político presenta, oportunamente, un medio de impugnación, de conformidad con el artículo 22, inciso b), de la Ley en cita, la autoridad que lo recibe debe hacerlo del conocimiento público de inmediato, mediante cédula que fije en los estrados, circunstancia que expone que, con la presentación de la demanda se agota el ejercicio de la propia facultad, pues una vez que esto sucede, la autoridad debe hacer del conocimiento público tal cuestión, sin dilación alguna, a través de la fijación de la cédula de referencia, acto que constituye el inicio de la etapa subsiguiente, en la que los partidos políticos interesados pueden presentar las promociones que estimen pertinentes, para posterior al término que se les concede (setenta y dos horas), la autoridad administrativa electoral, lo haga llegar a la diversa encargada de dirimir el asunto, lo cual constituye el fin y a su vez el inicio de una y otra etapa procesal de trámite de los medios de impugnación.

En las relatadas condiciones, se instituye en cada etapa claramente el principio de preclusión, admitiéndose un solo momento, acto o etapa del proceso, para establecer el objeto del mismo y agotar en ella, los derechos que se pretendan ejercitar, pues la característica principal de aquella figura jurídica, radica en que gracias a ella, las distintas etapas del proceso electoral adquieren firmeza, y permite así, que sirva de apoyo a las fases subsiguientes, para que dicho proceso se desenvuelva de una forma ágil, a fin de que, en el menor tiempo posible, se pueda emitir la sentencia que solucione la controversia planteada por el actor.

Con la preclusión, prevista en el artículo 3, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se garantiza que las diversas etapas del proceso electoral se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

En el presente asunto, de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve, las que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 15, fracción V y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que:

e). El catorce de noviembre de dos mil siete, el Consejo Distrital Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, realizó, entre otros, el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; (fojas 280 a 313).

e). A las veintidós horas con treinta y dos minutos del dieciocho de noviembre siguiente, Alberto Ríos Carreño, representante de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", presentó ante la referida autoridad, juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia respectiva (fojas 4-23).

e). El diecinueve de noviembre del año en curso, el Secretario del Consejo Distrital 05, de Jacona, Michoacán, acordó la recepción y registro en el cuaderno respectivo del medio de impugnación presentado, bajo el número J.1.01/07, así como lo siguiente: (foja 111).

"... comuníquese a la brevedad al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, respecto de la interposición del presente juicio y **fíjese la cédula correspondiente en los estrados de este Comité por el término de 72 horas setenta y dos horas para hacerlo del conocimiento público**; transcurrido dicho plazo, en términos del artículo 24 de la ley de la materia, **remítase el presente expediente debidamente integrado**, con el informe circunstanciado de la autoridad responsable **al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para la substanciación del presente juicio; deese cuenta al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio, acerca (sic) de la interposición de este recurso (sic)** lo anterior para los efectos legales correspondientes. - - - - -"

d) En la misma fecha del inciso anterior, pero a las trece horas, se fijó en los estrados del Consejo de referencia, la cédula de notificación, por la cual se hizo del conocimiento público la interposición del juicio de inconformidad. En dicha cédula (foja 110) se hizo constar, entre otras cosas, que:

"EL QUE SUSCRIBE C. SERGIO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL 05, CON CABECERA EN LA CIUDAD DE JACONA, MICHOACÁN, INFORMA DE LOS RECURSOS (SIC) DE INCONFORMIDAD PRESENTADOS EL DÍA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE. SE PUBLICA SOBRE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD QUE INTERPONE EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR, EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y POR TANTO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y LA EXPEDICIÓN DE LA

CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTIVA. ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA; LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL QUINTO DISTRITO ELECTORAL.

PUBLÍQUESE EN LOS ESTRADOS DEL CONSEJO.

JACONA, MICHOACÁN, 13:00 hrs. A 19 DE NOVIEMBRE DEL 2007.

..."

e) El veintitrés de noviembre del año en curso, el funcionario electoral en cita, remitió a este Tribunal Electoral mediante oficio 20/2007, la documentación relativa al juicio de inconformidad de mérito para los efectos legales procedentes. (Foja 001).

f) Mediante proveído de esa misma fecha, este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente asunto; y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Fernando González Cendejas, previa "revisión inicial señalada en la primera fracción, del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral (Fojas 251-253).

g) El once de diciembre de dos mil siete, el Magistrado electoral, encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, radicó el expediente en términos de ley. (Fojas 254 a 256).

h) A las doce horas con treinta y seis minutos, y, a las veinte horas con nueve minutos, del catorce de diciembre del año en curso, y a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos del día siguiente, Alberto Ríos Carreño, representante de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", presentó en la oficialía de partes de este Tribunal, escritos mediante los cuales realiza "manifestaciones"; ofrece "medios de prueba" y solicita se "requieran" otros diversos, que, a su decir, tienen el carácter de supervenientes, mismos que se detallan a continuación:

1) Requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán, para que remita a este órgano jurisdiccional los paquetes electorales de las elecciones de Gobernador y Ayuntamiento, de la casilla 1910 Extraordinaria, a efecto de verificar la existencia de documentación de la elección de diputados en dichos paquetes.

2) Tres actas, levantadas por el Notario Público número 67, de la ciudad de Jacona de Planearte, Michoacán, identificadas con los números ochocientos uno, ochocientos dos y ochocientos tres, todas de fecha catorce de diciembre del año en curso, en las cuales recibe la declaración de Pedro Vega Andrade, Imelda Maciel Vega y José Andrade Vargas, presidente, escrutadora y representante del partido Verde Ecologista de México, respectivamente, de la casilla 1910 Extraordinaria, de la elección de Diputados del Distrito 05, con cabecera en Jacona, Michoacán.

3) Requerimiento al Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, para que envíe a este Tribunal diversa documentación y actas relacionadas con el proceso electoral, en sus etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral.

4) Listado Nominal de la casilla electoral 1910 Extraordinaria.

Así las cosas, queda evidenciado que la coalición actora, en esta instancia jurisdiccional, pretendió introducir nuevas manifestaciones, aportar elementos convictivos y solicitar a esta autoridad electoral requerir la aportación de otros diversos; sin embargo como se acordó mediante auto de dieciséis de noviembre del año en curso, ello no es posible, virtud a que se infringirían las normas que rigen el procedimiento del juicio de inconformidad, al admitir los mencionados recursos, cuando ya había precluido la facultad de la coalición para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que vincula con el cómputo distrital de la elección que impugna, máxime que en el escrito de demanda no se refiere que los

votos que alega la coalición, se encontraran en los paquetes electorales de las elecciones de Gobernador y Ayuntamiento, de la casilla 1910 Extraordinaria; ni tampoco en la hoja de incidentes de la casilla de mérito elaborada el día de la jornada electoral, se menciona incidencia alguna que se relacione con las manifestaciones y pruebas que ahora aporta la actora.

Por tanto, al presentar la demanda de que se trata, la Coalición "Por un Michoacán Mejor", agotó la facultad de interponer el juicio de inconformidad, expresar sus agravios y aportar medios de prueba, alcanzando así el objeto legal respectivo, por lo que los mismos actos (expresión de agravios y ofrecer pruebas) ya no podían ejecutarse nuevamente; por ende, este Tribunal Electoral acordó su de la manera en que lo hizo, toda vez que lo contrario, se refirió, equivaldría a introducir nuevos elementos al juicio de *d*, o bien, a tenerlo aclarando éste, aún cuando en electoral no se prevé lo anterior, lo que encuentra su en el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del procedimiento que rigen en esta materia y; respecto de las nuevas pruebas aportadas, cabe señalar que, al no haberse ofrecido dentro del término que señala el artículo 9, fracción VI, de la ley en comento, ni haberse justificado que fueron solicitadas oportunamente, este Tribunal no puede tomarlas en consideración para resolver, por haberse aportado fuera de los plazos legales para ello, acorde a lo estipulado en el último párrafo del artículo 21, de la ley de la materia.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que la actora solicita se requieran pruebas a la autoridad responsable, las cuales en su concepto, son de carácter superveniente; sin embargo, al respecto debe decirse que, como se proveyó mediante acuerdo de dieciséis del mes y año en curso, ello no es posible, en atención a que no tienen tal carácter, pues éstos son únicamente los que surgen posteriormente al plazo en que deben aportarse, o bien, antes de que fenezca éste, pero que el oferente no pudo aportar por desconocimiento o por la existencia de obstáculos que no estaban a su alcance superar; de ahí que las probanzas aludidas en sus escritos no puedan tenerse como tales; ni admitirse en el presente juicio de inconformidad, al no reunir los requisitos señalados por el último párrafo del artículo 21, de la multicitada ley; pues de la lectura de las que indica, se advierte que se trata de documentos y actas de fecha anterior, que debieron ser aportados por el actor, pues se relacionan con el proceso electoral.

En consecuencia, al no preverse expresamente en la Ley procesal de la materia, la introducción de manifestaciones, hechos o agravios en el juicio de inconformidad, una vez fenecido el término de su presentación, como tampoco el ofrecer y aportar medios de prueba fuera de los plazos establecidos, este Tribunal Electoral debe resolver exclusivamente respecto de los agravios propuestos en el escrito primigenio de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" y valorar las pruebas existentes en el sumario de mérito.

NOVENO. Por cuestión de método, en considerandos separados se analizarán, en primer término, los agravios esgrimidos por la Coalición "Por un Michoacán Mejor" en su demanda de juicio de inconformidad que dio origen al expediente **TEEM-JIN-051/2007**, en segundo lugar, los aducidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial de demanda, que originó el juicio **TEEM-JIN-052/2007**, y, finalmente, los aducidos por el Partido Nueva Alianza, en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-053/2007**.

Asimismo, esta instancia analizará en cada juicio, las causales de nulidad invocadas por la parte actora, en el orden en que están previstas en el dispositivo 64, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de cada grupo de casillas impugnadas.

A. De la revisión que se realiza al escrito de demanda del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-051-2007**, este Tribunal advierte como real pretensión de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", la adecuación de la votación recibida en la casilla **1910 Extraordinaria**, pues indica en su escrito de demanda que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, posterior al escrutinio y cómputo de la elección de

diputados, al estar realizando el correspondiente a la elección de ayuntamientos, localizaron votos que correspondían a la referida elección de diputados, procediendo a incorporarlos al paquete adecuado, sin que en el acta original de la casilla se asentara la corrección atinente; de ahí que en sus agravios esgrima la incorrecta computación de los votos que recibió el día de la jornada electoral en la casilla que se menciona.

Virtud a lo anterior, este Tribunal Electoral, mediante proveído de doce de diciembre del año en curso, determinó dar trámite al incidente de previo y especial pronunciamiento, para resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla que se analiza en este inciso, derivado, como ya se dijo, de que en el ocurso de demanda se advirtió que el actor formula como pretensión principal o de fondo, la adecuación del cómputo distrital de la elección de diputados del 05, Distrito Electoral con cabecera en Jacona, Michoacán, realizada por el Consejo Distrital de ese lugar; cobrando especial relevancia la observancia del error o dolo en el cómputo de votos, haciendo pronunciamientos que evidencian la apertura del paquete electoral.

Así, mediante sentencia interlocutoria de doce de diciembre de dos mil siete, que obra en los autos del expediente que se resuelve, del estudio minucioso que se efectuó a la casilla en cita, se observó error evidente entre los rubros fundamentales, que resultan trascendentes para el resultado de la votación de la casilla **1910 Extraordinaria**, porque la diferencia existente entre el primer y segundo lugar es menor al error destacado, consecuentemente se ordenó la realización del nuevo escrutinio y cómputo, mismo que se efectuó a las dieciocho horas con tres minutos, del trece de diciembre del año en curso, con la asistencia de los representantes de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" y del Partido Revolucionario Institucional; obteniéndose del nuevo escrutinio y cómputo los siguientes resultados preliminares:

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1910 Extraordinaria		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 PARTIDO NACIONAL ACCIÓN	112	Ciento doce
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	36	Treinta y seis
 COALICIÓN POR UN MICHOÁCAN MEJOR	102	Ciento dos

 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8	Ocho
 NUEVA ALIANZA	1	Uno
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	11	Once
CANDIDATURA COMÚN 	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	17	Diecisiete
VOTACIÓN TOTAL	287	Doscientos Ochenta y siete
SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1910 Extraordinaria		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA
RESULTADO TOTAL DE CANDIDATURA COMÚN	113	Ciento trece

En la diligencia que se comenta, virtud a la oposición de los representantes de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" y del Partido Revolucionario Institucional, sobre la ubicación que debían corresponder a siete votos, se procedió a anotar un número consecutivo con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de las boletas, de acuerdo al orden en que fueron discutidas; el mismo número escrito al reverso de las boletas se anotó en el acta circunstanciada que se elaboró como resultado de la diligencia en comento, y se asentó el motivo del diferendo, en J correspondencia con cada número; motivo por el cual, estos votos fueron reservados para ser discutidos y calificados por el pleno de este Tribunal Electoral.

Así, se observa con claridad en los siete votos que se comentan, que con independencia a la marca establecida en el emblema del partido político y coalición que identifica la preferencia electoral, también muestran una marca distinta a aquella; en tres de los votos, que fueron identificados con los números 5, 6 y 7, contienen en el recuadro destinado para emitir el voto a favor de la fórmula

no registrada, una ligera línea diagonal, de color negro -tenue-, colocada; por cuanto al identificado con el número 5, al centro del recuadro, y los dos restantes - 6 y 7-, cargada a su lado izquierdo, junto a éstas, se observan diminutos puntos de color negro -tenues- que forman un círculo apenas perceptible, como se advierte de las copias certificadas de los respectivos votos.






Voto 5

MICHOACÁN DE OCAMPO DISTRITO 05 JACONA

JORNADA ELECTORAL 11 DE NOVIEMBRE DE 2007

BOLETA PARA LA ELECCIÓN DE
DIPUTADOS
DE MAYORÍA RELATIVA

383

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>CANDIDATURA COMÚN</p> <p> PROPIETARIO BERTHA TRUJILLO ZAMORA</p> <p>SUPLENTE OLGA CORINTHA TORRES IXTA</p>	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p> <p> PROPIETARIO DAVID HUIRACHE BEJAR</p> <p>SUPLENTE ANA ISABEL ALVAREZ SALPA</p>
<p>COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR</p> <p> PROPIETARIO SERAFIN RIOS ALVAREZ</p> <p>SUPLENTE SERGIO RUIZ ANDRADE</p>	<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p> <p> PROPIETARIO LUIS ALBERTO CARDENAS LOPEZ</p> <p>SUPLENTE OLGA HERMOCILLO LOZA</p>
<p>PARTIDO NUEVA ALIANZA</p> <p>CANDIDATURA COMÚN</p> <p> PROPIETARIO BERTHA TRUJILLO ZAMORA</p> <p>SUPLENTE OLGA CORINTHA TORRES IXTA</p>	<p>PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA</p> <p> PROPIETARIO GABRIEL OCHOA GARCÍA</p> <p>SUPLENTE ALEJANDRO AMEZCUA AVIÑA</p>
<p>Fórmula no registrada</p>	
<p>PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN</p> <p>LIC. BAÑIA DE LOS ANGELES LLANDESAI ZARAGOZA</p>	<p>SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN</p> <p>LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ PEYER</p>

Voto 6

MICHOACÁN DE OCAMPO

DISTRITO 05 JACONA

JORNADA ELECTORAL 11 DE NOVIEMBRE DE 2007

350
386

BOLETA PARA LA ELECCIÓN DE
DIPUTADOS
DE MAYORÍA RELATIVA

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p>  <p>CANDIDATURA COMÚN</p> <p>PROPIETARIO BERTHA TRUJILLO ZAMORA</p> <p>SUPLENTE OLGA CORINTHA TORRES IXTA</p>	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>  <p>PROPIETARIO DAVID HUIRACHE BEJAR</p> <p>SUPLENTE ANA ISABEL ALVAREZ SALPA</p>
<p>COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR</p>  <p>PROPIETARIO SERAFIN RIOS ALVAREZ</p> <p>SUPLENTE SERGIO RUIZ ANDRADE</p>	<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p>  <p>PROPIETARIO LUIS ALBERTO CARDENAS LOPEZ</p> <p>SUPLENTE OLGA HERMOCILLO LOZA</p>
<p>PARTIDO NUEVA ALIANZA</p>  <p>CANDIDATURA COMÚN</p> <p>PROPIETARIO BERTHA TRUJILLO ZAMORA</p> <p>SUPLENTE OLGA CORINTHA TORRES IXTA</p>	<p>PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA</p>  <p>PROPIETARIO GABRIEL OCHOA GARCIA</p> <p>SUPLENTE ALEJANDRO AMEZCUA AVIÑA</p>
<p>Fórmula no registrada</p>	
<p> <small> PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LIC. MARÍA DE LOS RÍOS LLANOCERIL ZARAGOZA </small> <small> SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LIC. RAMÓN FERNÁNDEZ REYES </small> </p>	

Voto 7

MICHOCÁN DE OCAMPO		DISTRITO 05 JACONA	
JORNADA ELECTORAL 11 DE NOVIEMBRE DE 2007			
BOLETA PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA			
<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>CANDIDATURA COMÚN</p>  <p>PROPIETARIO BERTHA TRUJILLO ZAMORA</p> <p>SUPLENTE OLGA CORINTHA TORRES IXTA</p>	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>  <p>PROPIETARIO DAVID HURACHE BEJAR</p> <p>SUPLENTE ANA ISABEL ALVAREZ SALPA</p>	353	
<p>COALICIÓN POR UN MICHOCÁN MEJOR</p>  <p>PROPIETARIO SERAFIN RIOS ALVAREZ</p> <p>SUPLENTE SERGIO RUIZ ANDRADE</p>	<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p>  <p>PROPIETARIO LUIS ALBERTO CARDENAS LOPEZ</p> <p>SUPLENTE OLGA HERMOCILLO LOZA</p>		
<p>PARTIDO NUEVA ALIANZA</p> <p>CANDIDATURA COMÚN</p>  <p>PROPIETARIO BERTHA TRUJILLO ZAMORA</p> <p>SUPLENTE OLGA CORINTHA TORRES IXTA</p>	<p>PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA</p>  <p>PROPIETARIO GABRIEL OCHOA GARCIA</p> <p>SUPLENTE ALEJANDRO AMEZCUA AVIÑA</p>		
Fórmula no registrada			
<p>PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN</p> <p>LIC. MARIA DE LOS ANGELES LLANDECAL ZARAGOZA</p>		<p>SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN</p> <p>LIC. RAMÓN FERNÁNDEZ REYES</p>	

Los votos identificados con los número 2 y 4, contienen al igual que los anteriores, una marca diversa a la que fue puesta por el elector en favor del instituto político o coalición de su preferencia, la cual consiste en una línea semicurva, ligeramente de color negro, difuminada, la cual se ubica, por cuanto al voto número 2, en el emblema destinado para el Partido Nueva Alianza, cargada a su lado izquierdo, y en el voto identificado con el número 4, la marca inicia y atraviesa tanto el cuadro destinado para la fórmula no registrada, como el emblema del Partido Nueva Alianza, como se aprecia de las copias certificadas de los votos correspondientes.

Voto 2

MICHOACÁN DE OCAMPO







DISTRITO 05 JACONA ¹

JORNADA ELECTORAL 11 DE NOVIEMBRE DE 2007

BOLETA PARA LA ELECCION DE
DIPUTADOS
DE MAYORIA RELATIVA

396

392

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>CANDIDATURA COMUN</p>  <p>PROPIETARIO BERTHA TRUJILLO ZAMORA</p> <p>SUPLENTE OLGA CORINTHIA TORRES IXTA</p>	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>  <p>PROPIETARIO DAVID HUIRACHE BEJAR</p> <p>SUPLENTE ANA ISABEL ALVAREZ SALPA</p>
<p>COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR</p>  <p>PROPIETARIO SERAFÍN RIOS ALVAREZ</p> <p>SUPLENTE SERGIO RUIZ ANDRADE</p>	<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p>  <p>PROPIETARIO LUIS ALBERTO CARDENAS LOPEZ</p> <p>SUPLENTE OLGA HERMOCILLO LOZA</p>
<p>PARTIDO NUEVA ALIANZA</p>  <p>CANDIDATURA COMUN</p> <p>PROPIETARIO BERTHA TRUJILLO ZAMORA</p> <p>SUPLENTE OLGA CORINTHIA TORRES IXTA</p>	<p>PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA</p>  <p>PROPIETARIO GABRIEL OCHOA GARCIA</p> <p>SUPLENTE ALEJANDRO AMEZCUA AVIÑA</p>
<p>Fórmula no registrada</p>	
<p>PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LLANERAS ZARAGOZA</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES</p>	

Voto 4

MICHOACÁN DE OCAMPO **DISTRITO 05 JACONA**

JORNADA ELECTORAL 11 DE NOVIEMBRE DE 2007

BOLETA PARA LA ELECCIÓN DE
DIPUTADOS
DE MAYORÍA RELATIVA

<p style="text-align: center;">PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">CANDIDATURA COMÚN</p> <p style="text-align: center;">PROPIETARIO BERTHA TRUJILLO ZAMORA</p> <p style="text-align: center;">SUPLENTE OLGA CORINTHA TORRES IXTA</p>	<p style="text-align: center;">PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">PROPIETARIO DAVID HUIRACHE BEJAR</p> <p style="text-align: center;">SUPLENTE ANA ISABEL ALVAREZ SALPA</p>
<p style="text-align: center;">COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">PROPIETARIO SERAFIN RIOS ALVAREZ</p> <p style="text-align: center;">SUPLENTE SERGIO RUIZ ANDRADE</p>	<p style="text-align: center;">PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">PROPIETARIO LUIS ALBERTO CARDENAS LOPEZ</p> <p style="text-align: center;">SUPLENTE OLGA HERMOCILLO LOZA</p>
<p style="text-align: center;">PARTIDO NUEVA ALIANZA</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">CANDIDATURA COMÚN</p> <p style="text-align: center;">PROPIETARIO BERTHA TRUJILLO ZAMORA</p> <p style="text-align: center;">SUPLENTE OLGA CORINTHA TORRES IXTA</p>	<p style="text-align: center;">PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">PROPIETARIO GABRIEL OCHOA GARCÍA</p> <p style="text-align: center;">SUPLENTE ALEJANDRO AMEZCUA AVIÑA</p>
<p>Fórmula no registrada</p>	
<p><small>PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN</small></p>  <p><small>L.C. MARÍA DE LOS ANGELES LLANERA LARROSA</small></p>	<p><small>SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN</small></p>  <p><small>L.C. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES</small></p>

Finalmente, dos de los votos que se califican, identificados con los números 1 y 3, contienen como marca diferente a la colocada a favor del instituto político y coalición que señalan, una línea diagonal, tenue de color negro, colocada al centro del recuadro destinado para la fórmula no registrada, como se observa en las copias certificadas de dichos votos.

Voto 1

MICHOACÁN DE OCAMPO

DISTRITO 05 JACONA

JORNADA ELECTORAL 11 DE NOVIEMBRE DE 2007

BOLETA PARA LA ELECCION DE
DIPUTADOS
DE MAYORIA RELATIVA

368
398

<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>CANDIDATURA COMÚN</p>  <p>PROPIETARIO BERTHA TRUJILLO ZAMORA</p> <p>SUPLENTE OLGA CORINTHA TORRES IXTA</p>	<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p>  <p>PROPIETARIO DAVID HURACHE BEJAR</p> <p>SUPLENTE ANA ISABEL ALVAREZ SALPA</p>
<p>COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR</p>  <p>PROPIETARIO SERAFIN RIOS ALVAREZ</p> <p>SUPLENTE SERGIO RUIZ ANDRADE</p>	<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p>  <p>PROPIETARIO LUIS ALBERTO CARDENAS LOPEZ</p> <p>SUPLENTE OLGA HERMOCILLO LOZA</p>
<p>PARTIDO NUEVA ALIANZA</p>  <p>CANDIDATURA COMÚN</p> <p>PROPIETARIO BERTHA TRUJILLO ZAMORA</p> <p>SUPLENTE OLGA CORINTHA TORRES IXTA</p>	<p>PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA</p>  <p>PROPIETARIO GABRIEL OCHOA GARCIA</p> <p>SUPLENTE ALEJANDRO AMEZCUA AVIÑA</p>
<p>Fórmula no registrada</p>	
<p>PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL MICHOACÁN</p>  <p>LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LLANERA CARASOSA</p>	<p>SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL MICHOACÁN</p>  <p>LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ TORRES</p>

Voto 3



Ahora bien, una vez valorados los siete votos que han quedado descritos, se arriba a la conclusión de que todos ellos deben calificarse como válidos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 184, fracción IX, del Código Electoral, pues se puede determinar con certeza cuál fue la voluntad del elector y el sentido de su voto, virtud a que si bien, contienen la marca que ya ha quedado descrita, se observa que señalan con precisión el emblema del instituto político de su preferencia.

Además, cabe señalar que de acuerdo con la experiencia, ordinariamente los electores expresan su voluntad mediante una "X" que plasman en el recuadro correspondiente al instituto político de su preferencia y, en caso de que no figure en la boleta el candidato o fórmula de candidatos de su elección, anotan el nombre o sobrenombre con el que más se le conoce, en el apartado reservado para tal efecto.

Por tanto, si en las boletas que se analizan, no obra marca alguna que ponga en duda la intención del elector, como podría ser una marca en algún partido o coalición diverso al que fue "tachado", ni el nombre o sobrenombre de alguna persona o personas que permita concluir que la intención del elector fue elegir más de una opción, es evidente que los votos en comento resultan válidos y, por ende, deben incluirse como tales en el resultado final del cómputo distrital en cuestión.

Realizada la calificación de mérito, se contabilizan los votos del partido político o coalición que correspondan, obteniéndose como resultado final el siguiente:

SECCIÓN Y TIPO DE CASILLA: 1910 Extraordinaria		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS	
	CON NÚMERO	CON LETRA

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	112	Ciento doce
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	37	Treinta y siete
 COALICIÓN POR UN MICHOÁCAN MEJOR	106	Ciento seis
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8	Ocho
 NUEVA ALIANZA	1	Uno
 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	13	Trece
CANDIDATURA COMÚN  	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	17	Diecisiete
VOTACIÓN TOTAL	294	Doscientos

		noventa y cuatro
RESULTADO TOTAL DE CANDIDATURA COMÚN	113	Ciento trece

Con el propósito de hacer patente de una manera sintética los resultados de la casilla obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo, se inserta un cuadro en el que aparecen tres filas; en la primera de ellas se asienta la votación conforme al acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la casilla; en la segunda fila se insertan los resultados arrojados por el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por este órgano jurisdiccional; y en la tercera se reflejan las variaciones que sufrieron los resultados, individualizándolos por partido y coalición contendiente, misma que aparecen identificadas con un signo de más (+) o de menos (-) como indicativo de haber obtenido más o menos votos, respectivamente, de los que inicialmente se habían registrado.

CASILLA							CANDIDATO COMÚN	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1910	112	38	156	8	1	13	0	0	16	344
Extraordinaria	112	37	106	8	1	13	0	0	17	294
dinaria	0	-1	-50	0	0	0	0	0	+1	-50

Una vez ilustrados los nuevos resultados obtenidos en la casilla en que se ordenó la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, se advierte que cambió el resultado de la votación en relación con el cómputo original que llevaron a cabo los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, lo que, en consecuencia, produce que varíe el resultado del cómputo distrital, ya que después de hacer las operaciones aritméticas, sumando o, en su caso, restando la totalidad de los votos que a cada partido político y coalición le correspondían, así como al total de candidato común, los no registrados y votos nulos, de acuerdo a la fila específica de variaciones que aparece en el cuadro que precede, se llega a la conclusión de que al Partido Revolucionario Institucional se le debe restar un voto, a la Coalición "Por un Michoacán Mejor" se le deben restar cincuenta votos, y añadir uno a los votos nulos.

Siendo que, si el resultado de la votación recibida en la casilla 1910 Extraordinaria, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo elaborada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, era de **trescientos treinta y cuatro votos**, con el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvo una votación total emitida de **doscientos noventa y cuatro**, como se ilustró en el cuadro atinente.

En esas condiciones, se debe efectuar la recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, como consecuencia de la diligencia de apertura de paquete electoral para realizar nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

Es importante mencionar, que al realizar la verificación de la suma de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa, del Distrito Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, este Tribunal Electoral advirtió error en dicha suma, pues los votos de los partidos políticos y coalición contendientes, los votos de la candidatura común, la de los candidatos no registrados y la de los votos nulos, en realidad arrojan una votación total de **sesenta y seis mil cien votos (66,100)**, y no la cantidad de

sesenta y seis mil ciento diez (66,110), como se indica en dicha acta, por tanto el cómputo final que determina la votación total emitida en el Distrito 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, es la cantidad **sesenta y seis mil cien (66,100) votos**, para todos los efectos legales correspondientes de esta sentencia.

La recomposición de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, después de adicionar o restar los votos obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1910 Extraordinaria, es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN	ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A DILIGENCIA	VOTACIÓN
	16,769	0	16,769
	20,777	-1	20,776
	20,769	-50	20,719
	4,031	0	4,031
	790	0	790
	552	0	552
CANDIDATO COMÚN	176	0	176
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	31	0	31
VOTOS NULOS	2,205	+1	2,206
VOTACIÓN TOTAL	66,100	-50	66,050

Hecho lo anterior, y en respuesta a los agravios expuestos por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", se estima que con el nuevo escrutinio y cómputo llevado a cabo por esta autoridad jurisdiccional, los errores o inconsistencias detectadas respecto al cómputo de la votación que recibió cada instituto político, y principalmente la coalición actora, que generaron duda sobre el resultado de la votación recibida en la casilla motivo del presente análisis, se subsanaron en esta diligencia.

No pasa desapercibido, que tanto la coalición actora como el Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en el presente medio de

impugnación, ofrecen como medios de prueba para sostener sus respectivas posiciones, actas destacadas iniciadas por Notarios Públicos; la aportada por la actora, es* de fecha quince de noviembre del año en curso, de la Notaría número sesenta y siete, de la ciudad de Jacona, de Planearte, Michoacán, relativa a la comparecencia del Oswaldo Álvarez Hernández, representante del Partido de la Revolución Democrática, quien manifiesta hechos correspondientes al día de la jornada electoral, específicamente, a los resultados del cómputo de la casilla. 1910 Extraordinaria, solicitando a su vez, el traslado del Notario ante las personas que fungieron como presidente y secretaria de la referida para recabarles su declaración con relación al momento del escrutinio y cómputo de los votos, llevándose a cabo dicha diligencia.

Las dos actas que aporta al juicio de inconformidad el tercero interesado, corresponden a la Notaría Pública número 47, de la ciudad de Zamora, Michoacán, de fechas trece de noviembre del año en curso, relativas a dos declaraciones bajo protesta de decir verdad de: Paulina Álvarez Manzo y Gustavo Adolfo Campos Robles, quienes dijeron ser representantes tanto del Partido Nueva Alianza como del Partido Revolucionario Institucional, consultables, respectivamente a fojas de la 228 a la 235 y de la 242 a la 249 del expediente, en lo sustancial los comparecientes manifestaron que el día de la jornada electoral, fungieron como representantes partidistas ante la casilla 1910 Extraordinaria, y que comparecen para ratificar su firma que aparece en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que se refiere, y que reconocen los resultados de la votación de la elección de diputados contenida en el acta que como anexo se agregó en las actas notariadas en cita.

Con relación a lo anterior, debe decirse que como las declaraciones que estas personas realizan ante el notario público, se refieren a los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla el día de la jornada electoral, a ningún fin práctico conduciría su análisis, puesto que tales resultados quedan superados con los obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo realizado por este Tribunal Electoral respecto a la casilla en cita, motivo por el cual no puede otorgárseles valor probatorio alguno.

En estas condiciones, derivado que la demanda de juicio de inconformidad tenía como real pretensión la adecuación del cómputo recibido para la Coalición "Por un Michoacán Mejor", considerando que efectivamente hubo un error en el cómputo de los votos, aunque no fue el destacado por la actora, se declara **fundado** el agravio aducido al respecto, aunque **insuficiente** para revertir los resultados del cómputo distrital atinente.

DÉCIMO.- Por su parte, de la revisión que se efectúa a la demanda del Juicio de Inconformidad **TEEM-JIN-052-2007**, este órgano jurisdiccional colige que el Partido Revolucionario Institucional, solicitó inicialmente la nulidad de votación recibida en 6 **casillas**, señalando como causas de nulidad, las hipótesis normativas contenidas en las fracciones V y VI del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral.

Sin embargo, como se puntualizó en el resultando Cuarto del presente instrumento resolutivo; Enrique Morelos Guzmán, representante propietario del instituto político referido, el cinco de diciembre de dos mil siete, presentó por oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual se desiste expresamente de la impugnación de la casilla **1919 Básica**, indicando lo siguiente:

"vengo a desistirme de manera expresa de la impugnación interpuesta dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-052/2007, es específico única y exclusivamente por lo que ve a la casilla 1919 Básica que se señala en el inciso A) del Segundo punto del agravio, en el entendido de que en tal inciso se hace señalamiento como si se tratara de la casilla 366 Básica, pero que en realidad del contenido del agravio expresado se puede inferir que se trata de la casilla 1919 Básica,'de la cual solicito se decrete el sobreseimiento por el desistimiento expreso", visible a foja 987 de autos,

ratificando dicho desistimiento en comparecencia celebrada el once del mismo mes y. año, consultable a fojas 997 y 998, en consecuencia, se excluirán del presente estudio las casilla de referencia.

Por tanto, este Tribunal realizará el estudio del presente medio de impugnación sólo respecto de las cuatro casillas y causal que se citan en el cuadro siguiente:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS
V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Michoacán. <u>2</u>	361C1.695C1
VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección. <u>2</u>	2339C1, 2340C1

A. Así, del escrito de demanda de juicio de inconformidad, se colige que el Partido Revolucionario Institucional expone agravios que se contienen en la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de la votación recibida en dos casillas, a saber: 361C1 y 695C-1, consistentes en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado, respecto de las casillas que han quedado señaladas.

Previamente al análisis de los agravios aducidos por el actor, en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 135 del Código Electoral, dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. Además, ~ el numeral 136 del mismo ordenamiento, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario y un escrutador y tres funcionarios generales, quienes serán residentes en la sección electoral respectiva.

En ese sentido, el artículo 141 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparan los respectivos cargos.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 145 del Código Electoral del Estado establece, entre otras cosas, que treinta y cinco días antes de la jornada electoral, los Consejos Municipales publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Asimismo, los artículos 146, 147 y 148 de dicho ordenamiento, disponen que los partidos políticos y ciudadanos, dentro de los diez días siguientes a la publicación en comento, podrán presentar, por escrito, sus objeciones ante el consejo electoral correspondiente, las cuales se referirán tanto al lugar señalado para la ubicación de las casillas, o bien, a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas. Tales objeciones serán resueltas por el referido consejo dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término respectivo y, de ser

procedente alguna de ellas, se dispondrán los cambios atinentes, por lo que quince días antes de la jornada electoral, los consejos municipales harán la segunda publicación de las listas de casilla, con su ubicación y los nombres de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Por su parte, el artículo 163 del mismo Código establece el procedimiento a seguir, el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que sí estén, atendiendo al orden de prelación respectivo, y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes /// encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de presidente, designar a los faltantes de entre los electores formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado numeral (163) dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, y estando presentes los representantes de por los menos dos partidos políticos, designarán por mayoría a los que deban fungir en la mesa directiva de casilla, de entre los electores que se encuentren formados para votar, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo notificar al consejo electoral correspondiente y asentando esta circunstancia en el acta respectiva, sin que, en este supuesto, la casilla pueda ser instalada después de las once horas. Además, en caso de que no fuera posible instalar la casilla conforme a los supuestos mencionados, los electores presentes, con la intervención de fedatario público o funcionario autorizado por el consejo electoral, procederán a su instalación, levantando el acta correspondiente, en el cual se hará constar los hechos relativos y los nombres y firmas de los ciudadanos que integren la mesa directiva de casilla, notificando dicha circunstancia al Consejo Municipal que corresponda, sin que, en esta hipótesis, la casilla pueda ser instalada después de las doce horas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al Código Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Código Electoral de Michoacán y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o alguna de sus contiguas, debiendo

notificar al consejo electoral correspondiente, conforme lo dispone la fracción III, del dígito 163 del Código Electoral; asimismo atendiendo a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, del rubro y texto siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- (Se transcribe).

Ahora bien, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Electoral, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, además de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local (encarte), en su caso, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso sometido a estudio, obran en el expediente, entre otros documentos, la segunda publicación oficial del Instituto Electoral de Michoacán relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalaron en el distrito (encarte); el último acuerdo asumido por el Consejo Distrital respecto del reporte de renunciaciones y sustituciones de ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, de data cinco de noviembre del año en curso; las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, la hoja de incidente relativa a la casilla **695C1**, pues la diversa de la casilla **361C1**, no obstante que fue requerida a la autoridad responsable en diligencia para mejor proveer, no fue remitida por no encontrarse en el paquete electoral correspondiente; y las listas nominales que de igual forma se obtuvieron vía diligencia para mejor proveer; documentales que tienen la naturaleza de públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos que refieren, virtud a que se trata tanto de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan, en el expediente de la elección impugnada y de expedidos por un órgano y funcionarios electorales, del ámbito de su competencia.

Debiéndose destacar, que en autos no constan escritos de incidentes o de protesta relacionados con las casillas cuya nulidad de votación se solicita.

Para el estudio de los agravios vertidos respecto de esta causal, se inserta un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizan, los cuales se componen cada uno, de seis columnas: a) En la primera, la identificación de la casilla impugnada; b) En la segunda, el cargo que ocuparon los funcionarios de la mesa directiva de casilla; c) En la tercera, los funcionarios señalados en la segunda publicación del listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte) o los que fueron designados conforme al último acuerdo asumido por el Consejo Electoral respecto del reporte de renunciaciones y sustituciones de ciudadanos; d) En la cuarta, los funcionarios generales precisados en dicho listado; e) En la quinta, los funcionarios de casilla que se

señalaron en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas impugnadas por el actor; f) En la sexta, si existe coincidencia o no entre los ciudadanos que debieron fungir en las casillas impugnadas y quienes actuaron el día de la jornada electoral.

Se precisa que, en autos no se encuentran legibles algunas actas de jornada electoral de las casillas que se analizan, no obstante las diligencias para mejor proveer decretadas por este órgano jurisdiccional; por tanto, los datos que serán motivo de análisis se toman de sus correspondientes actas de escrutinio y cómputo, o del acta de clausura de casilla e integración y remisión de paquetes electorales, incluso, de la hoja de incidentes, las cuales ya han sido cotejados y valorados, pues en condiciones normales los funcionarios de casilla que actúan durante el desarrollo de la jornada electoral, son los mismos que realizan el escrutinio y cómputo en la casilla y quienes asientan los incidentes suscitados y remiten el paquete electoral al Consejo Distrital respectivo.

El cuadro que sirve de apoyo al análisis que se realiza es el siguiente:

Casilla	Cargo	Propietario según encarte/ Acuerdo del Consejo	Funcionario general según encarte	Fungió según actas	Coincide
361C1	Presidente	<u>Gutiérrez Ramos</u> <u>Alma Susana</u>	García Maravilla Maria Teresa	<u>Gutiérrez Ramos</u> <u>Alma Susana</u>	Sí
	Secretario	<u>Rodríguez Muñoz</u> <u>Alejandro</u>	Ochoa Maravilla María Teresa	<u>Rodríguez Muñoz</u> <u>Alejandro</u>	Sí
	Escrutador	<u>Muñoz Ramos</u> <u>Maria Guadalupe</u>	Mares Villanueva Griselda	* <u>Muñoz Ramos</u> <u>Maria Guadalupe</u>	Sí
695C1	Presidente	<u>Maqallón Áviles Cecilio</u>	Álvarez Ascencio Teresa	<u>Maqallón Áviles Cecilio</u>	Sí
	Secretario	<u>Garibay Melgoza Brenda Cecilia</u>	Hernández Chávez Hortensia	*Ceja Ochoa Gabriela	Lista Nominal
	Escrutador	<u>Salomón Robledo Roberto</u>	Robledo Loreto Vega	Tárelo Maria Eugenia	Lista Nominal

*Funcionarios cuyos nombres no se obtuvieron de las actas de jornada electoral de las casillas, sino de las actas de escrutinio y cómputo y de las actas de de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital.

El análisis de los datos obtenidos de los referidos documentos, en particular de las actas oficiales de la mesa directiva de casilla, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas impugnadas, remitidas a este Tribunal Electoral con motivo de las diligencias para mejor proveer, y de los agravios vertidos por el inconforme, consistentes en esencia: "que el o la **C. GABRIELE CEJA** (sic), en cuanto secretario de la mesa directiva de la casilla de mérito, la cual no estaba autorizada por el órgano electoral, es un extraño, de acuerdo al propio listado nominal", y "lo anterior, no sería problema si en el caso de la **C.**

Muñoz Ramos María Guadalupe, se hubiere designado a algún ciudadano de entre los formados entre la fila y no a un extraño"; permite arribar a las siguientes conclusiones:

1. Por cuanto a la casilla **361C1**, del cuadro de referencia se desprende que contrario a las argumentaciones del inconforme, los ciudadanos que fungieron como Presidente, Secretario y Escrutador, y que por tanto fueron quienes llevaron a cabo la recepción y el cómputo de la votación, coinciden con los señalados en la publicación oficial conocida como encarte, sin que se desprenda incidente alguno relacionado con los hechos narrados por el actor en las constancias de autos, por lo que, al resultar imprecisas sus afirmaciones y encontrándose apegado a derecho el actuar de los funcionarios en las casillas en comento, pues en todos los casos actuaron como funcionarios de casilla quienes previamente habían sido insaculados, capacitados y designados para estar presentes el día de la jornada electoral a efecto de ocupar los cargos, este Tribunal concluye que en el caso, no se actualiza ninguno de los extremos de la causal en estudio, por lo que no procede la pretensión del actor en el sentido de que se anule la votación recibida en esta casilla.

Se advierte además, que si bien, en el acta de jornada electoral el nombre de la persona que fungió como escrutador está incompleto, pues sólo refiere nombre y un apellido -María Guadalupe Ramos-, también lo es, que de la diversa acta de escrutinio y cómputo -foja 656-, y del acta de clausura de casilla e integración y remisión del paquete electoral -foja 210-, se puede advertir con claridad el nombre completo de dicha funcionaria, siendo el de María Guadalupe Muñoz Ramos, el cual se tiene como cierto y completo, pues no obra en autos prueba en contrario que lo desvirtúe, y como se dijo, en condiciones normales los funcionarios de casilla que actúan durante el desarrollo de la jornada electoral, son los mismos que realizan el escrutinio y cómputo en la casilla y quienes remiten el paquete electoral al Consejo Distrital respectivo.

En consecuencia, este Tribunal estima que al no actualizarse los extremos de la causal invocada, no procede declarar la nulidad en la casilla que se analiza.

En consecuencia, este Tribunal estima que al no actualizarse los extremos de la causal invocada, no procede declarar la nulidad en la casilla que se analiza.

2. Por cuanto a la casilla **695C1**, del cuadro que sirve de apoyo al presente análisis se puede observar, que no todos los funcionarios que actuaron en ella, son de las personas que previamente habían sido insaculadas, capacitadas y designadas para ocupar tales cargos.

Sin embargo, de la revisión del expediente, resulta que los ciudadanos que se ubican en dicha circunstancia y que corresponden al **secretario y escrutador**, se encuentran incluidas en los listados nominales correspondientes a la sección en que fungieron, siendo que, como quedó expuesto, el Código Electoral prevé que ante la ausencia de los funcionarios propietarios y los generales, se tomen ciudadanos que se encuentren en la fila para votar, lo que implica que están incluidos en los listados nominales correspondientes a la sección de que se trata; así se encuentra en autos las listas nominales donde aparecen los nombres de los ciudadanos que sustituyeron a los funcionarios ausentes y que desde luego corresponden a la sección electoral de la casilla en estudio.

Así, respecto a Gabriela Ceja Ochoa, que suplió al funcionario ausente en el cargo de secretaria, en primer lugar, si bien en el acta de jornada electoral aparece su nombre incompleto, pues sólo refiere un nombre y un apellido -Gabriela Ceja-, también lo es, que contrario a lo afirmado por el partido actor, de la diversa acta de escrutinio y cómputo -foja 759-, se puede advertir con claridad el nombre completo de dicha funcionaria, siendo el de Gabriela Ceja Ochoa, el cual se tiene como cierto y completo, pues no obra en autos prueba en contrario que lo desvirtúe, y como se ha venido insistiendo, en condiciones normales los funcionarios de casilla que actúan durante el desarrollo de la jornada electoral, son los mismos que

realizan el escrutinio y cómputo en la casilla el día de la jornada electoral; en segundo lugar, esta persona se encuentra registrada en el listado nominal de la casilla **695 Básica**, en el número 246, de la foja 1076 vuelta del expediente, es decir, en la de la sección en que le corresponde emitir su voto; incluso, en la hoja de incidentes de la casilla en cita, consultable a foja 49, se lee lo siguiente: "*10:03. Apertura de casilla con dos horas de retraso por falta de funcionarios propietarios y suplentes teniendo que tomar a personas asistentes a votar*".

En consecuencia, el procedimiento empleado por los funcionarios de casilla para llevar a cabo la sustitución de la funcionaria ausente reseñado en líneas precedentes, representa para este Tribunal un mecanismo apegado a derecho, pues es claro que los ciudadanos hicieron un esfuerzo importante al cuidar que la casilla se integraran para el efecto de recibir la votación, siendo que no puede soslayarse la buena fe con que la ciudadanía participa en los procesos electorales, dedicando su tiempo a desempeñar una función electoral en cumplimiento de un deber cívico.

Así, la inasistencia de los ciudadanos insaculados para fungir el día de la jornada electoral y su respectiva sustitución con ciudadanos tomados de la fila, no afecta la certeza de la votación, por ser un mecanismo expresamente contemplado en la legislación electoral para privilegiar la instalación de la casilla y la recepción del voto.

Por tanto, al no actualizarse los extremos de la causal de nulidad invocada, no procede declarar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas, declarándose **INFUNDADOS** los agravios expuestos al respecto.

B. El Partido Revolucionario Institucional, hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción **VI**, del artículo **64**, de la Ley de Justicia Electoral, respecto de la votación recibida en **dos** casillas, mismas que se señalan a continuación: **2339C1 y 2340C1**.

A efecto de realizar el estudio correspondiente a las anteriores casillas, resulta conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la referida causal de nulidad, partiendo de que, la hipótesis normativa invocada, dispone lo siguiente:

Artículo 64. (Se transcribe).

De la lectura del texto transcrito, se establece que, para decretar la nulidad de votación recibida en una casilla, con base en el precepto mencionado, deben comprobarse los siguientes extremos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la elección.

Para lo cual, a continuación, se precisa qué se entiende por escrutinio y cómputo de los votos, qué debe considerarse como dolo y error, y finalmente, qué debe entenderse por determinante para el resultado de la votación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina: **a)** El número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, incluyendo a los no registrados; **c)** el número de votos anulados; y, **d)** el número de boletas no utilizadas.

Ahora bien, por cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, y el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

En la especie, la parte actora constriñe su impugnación a la existencia de error en el cómputo de los votos, por lo que, el estudio de la inconformidad parte de la base de su posible existencia.

Entonces, se considera como error en el cómputo, la inconsistencia no subsanable, entre los siguientes datos:

1. Votación emitida;
2. Ciudadanos que votaron, y
3. Votos encontrados en la urna (incluyendo los nulos).

Sin embargo, además de la actualización del error, se requiere que éste sea determinante para el resultado de la votación, lo cual ocurre cuando tal error en el cómputo de votos, resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Así, sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras, o la existencia de espacios en "blanco" en las actas, por no haberse anotado en ellos dato alguno, se considera como una irregularidad; sin embargo, tal inconsistencia no podrá considerarse necesariamente imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. En efecto, cabe advertir que, en ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar algún delito de conformidad con la legislación aplicable; asimismo, en otros supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano, o bien, a los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas encontradas en la urna y de votos emitidos y depositados en la misma que el del total de electores inscritos en la lista nominal que votaron.

Lo anterior, se corrobora por lo dispuesto en la jurisprudencia de la citada Sala Superior, visible en las páginas 113 a 115, del tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial "*Jurisprudencia y. Tesis Relevantes 1997-2005*", del rubro y texto siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- (Se transcribe).

Para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, en este considerando se presenta un cuadro integrado por diez columnas, en las que se asentarán los siguientes datos:

a) En el primer apartado, se anota el número de la casilla cuya votación se solicita sea anulada, bajo el rubro **CASILLA**.

b) En la siguiente columna, identificada con el número 2, se consigna el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo cual se asienta bajo el rubro **CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL**.

c) En la columna marcada con el número 3, se consigna el total de boletas extraídas de la urna, según el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo, bajo idéntico rubro, es decir, **TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA**.

d) En la siguiente columna, la número 4, se expresa el total de la votación emitida para la elección de que se trata, bajo el rubro **VOTACIÓN TOTAL EMITIDA**.

e) En las columnas 5 y 6, se anotan las cantidades de votos que se computaron para los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate, respectivamente, bajo los rubros **VOTACIÓN 1er LUGAR y VOTACIÓN 2º LUGAR**.

f) En la siguiente columna, Identificada con la letra A, se consigna la diferencia de votos entre los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate, bajo el rubro **DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR**.

g) En la columna B, se asentará el dato que resulte de comparar las cifras mayor y menor de las columnas 2, 3 y 4, es decir, la diferencia numérica mayor que aparezca entre: los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (2), las boletas extraídas de la urna (3) y la votación total emitida en la casilla (4), para encontrar el error. El dato aparece en el cuadro bajo el rubro **DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 2, 3 y 4**.

h) En la columna C, por último, y para determinar si el error mayor encontrado es determinante para el resultado de la votación en la casilla, se compararán las cifras asentadas en las columnas A y B, y si la cifra señalada en la columna B es superior o igual a la señalada en la columna A, será determinante y se anotará **SI**; en caso contrario no será determinante para el resultado de la votación en la casilla y por tanto se anotará **NO**; cuando de! análisis resulte que el error no existe, se expresará **SIN ERROR**.

Como se advierte, entre las cifras asentadas en las diversas columnas debe haber correspondencia aritmética. El número de boletas extraídas de la urna (columna 3), deberá ser igual al total de la votación emitida (columna 4), e igual al número de ciudadanos que votaron (columna 2), atendiendo a la premisa se que a un ciudadano le corresponde sólo un voto.

Ahora bien, la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras referidas anteriormente, y la existencia de espacios en blanco en las actas por no haberse anotado en ellos cifra alguna, no siempre podrán considerarse estrictamente como un error para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, ni tampoco podrá considerarse que tal inconsistencia sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de la casilla.

Al respecto, el partido actor argumenta, en esencia, que se debe anular la votación recibida en las dos casillas que impugna, en razón de que, desde su punto de vista, existió error en el cómputo de los votos que perjudicó a su candidato, siendo esto determinante para el resultado final de la votación, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, y datos en blanco en estos rubros y en el diverso relativo a boletas sobrantes e inutilizadas.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomarán en cuenta, fundamentalmente, los elementos que se consignan en el cuadro siguiente, cuyo contenido e integración quedaron explicados, haciendo notar que para efectos de subsanar las inconsistencias que, en su caso resulten, será necesario acudir a diversas constancias agregadas al expediente, tales como los listados nominales de las casillas impugnadas, actas de jornada electoral, propiamente las de escrutinio y cómputo -fojas 900 y 902-, y cualesquiera otras que permitan dilucidar si en el caso concreto existió error en el cómputo de votos.

Cuando alguna cifra sea corregida o subsanada, la misma se asentará resaltada en negrillas y entre paréntesis, debajo de la cifra equívoca o de la expresión "en blanco", cuando en el rubro de que se trate no se hubiere consignado cifra alguna.

	2	3	4';	5	6	A	B	C
CASILLA	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas de la urna	Votación total emitida	Votación 1er lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Diferencia máxima entre 2, 3 y 4	Error determinante (comparación entre A y B) sin error/sí/no
2339C1	* (346)	Bco	345	233	59	174	1	No
2340C1	435	435	435	326	49	277	0	Sin error

*Este dato se obtuvo de la lista nominal de electores de la casilla.

Con relación a la casilla **2339C1**, se indica en principio, que como lo afirma el actor, se evidencia del acta de escrutinio y cómputo, consultable a foja 900 del expediente, que dos de los rubros fundamentales relacionados con votos se encuentran en blanco -ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y total de boletas extraídas de la urna-, virtud a ello, considerando que de las constancias que obran en autos no fue posible conocer el valor real de los datos faltantes, en particular del correspondiente a "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", se acudió, mediante diligencia para mejor proveer, a la fuente original de donde se obtuvo la cifra correspondiente, requiriendo a la autoridad responsable para que remitiera la lista nominal que los funcionarios de la casilla utilizaron el día de la jornada electoral, por lo que a efecto de corregir la inconsistencia encontrada, se contó el número de ciudadanos que votaron conforme a ella, obteniendo como resultado la cantidad de 346, misma que entre paréntesis y números en negritas se anotó en el cuadro; por cuanto al dato relativo a "Total de boletas extraídas de la urna", se toma en cuenta que sólo el día de la jornada electoral y en el momento del escrutinio y cómputo es posible verificar cuántos votos se extraen de la urna, por tanto no es posible subsanar este dato faltante.

Realizado lo anterior, se advierte que aún prevalece la falta de concordancia entre dos de los rubros fundamentales que conforme a la ley tienen que coincidir. Esto es, efectivamente existe un error en el cómputo de los votos, ya que no coinciden plenamente los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con el rubro de la votación emitida (cuarta y sexta columnas), lo cual se recoge en la columna B, pues en esta columna sólo se expresa el dato que toca a la diferencia más alta, que es la que, en una situación extrema, tendría mayores posibilidades de evidenciar el error determinante en el cómputo de los votos que beneficie a un candidato.

Sin embargo, aun cuando en esta casilla, existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de los mismos, porque aún restando el voto computado irregularmente -uno- a quien logró el primer lugar en esa casilla, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas. En razón de lo anterior, es infundado el agravio que se precisa y que involucra a esta casilla.

Ahora, respecto de la casilla **2340C1**, contrariamente a lo aducido por el ahora promovente, no existe diferencia alguna entre las columnas de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna y votación emitida, es decir, existe coincidencia en todas y cada una de las cantidades asentadas en esos rubros, razón por la cual debe desestimarse el agravio.

Por otro lado, el Partido Revolucionario Institucional, además de alegar irregularidades en el cómputo de los votos, también en el escrito de demanda refiere la existencia de error debido a que el rubro relativo a "total de boletas sobrantes e inutilizadas", del acta de escrutinio y cómputo, está en blanco, y que ello, en relación con la votación total, produce incertidumbre en el resultado de esa votación, al respecto este Tribunal Electoral establece lo siguiente:

Como se mencionó en el considerando anterior, de acuerdo con la hipótesis normativa prevista en la fracción VI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, la causal de nulidad de la votación deriva necesariamente de la conculcación del principio de certeza en los resultados obtenidos en los centros receptores de los sufragios. Por ende, la información relevante para estos efectos es la consignada en los apartados de las actas de escrutinio y cómputo para expresar los sufragios recibidos durante la jornada electoral y el sentido de los mismos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato, así como el número de votos nulos, y el número de electores que votaron en la casilla conforme el listado nominal.

En consecuencia, contrariamente a lo aducido por el partido actor, el que el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se encuentre en blanco, por sí misma, es insuficiente para demostrar el dolo o error en el cómputo de la votación, pues lo importante es verificar la coincidencia de los apartados vinculados directamente de la votación, los cuales, conforme con el artículo 184 del Código Electoral, se obtienen a partir de procedimientos diferenciados y en principio atribuidos a funcionarios distintos. Precisamente por ello, sirven de control respecto de su veracidad, en tanto que los demás dantos, los relacionados con las boletas, revisten un mero, carácter auxiliar a falta o en defecto de aquéllos, pero no pueden servir de base para anular la votación recibida en una casilla, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, los errores cometidos al contar las boletas no constituyen errores en la votación, por lo que no pueden producir la nulidad de la votación, es decir, de las boletas que sí fueron convertidas en votos por los electores. Resultando infundado este motivo de disenso.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los motivos de disenso expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de inconformidad que se resuelve.

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, respecto del juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-053-2007**, del análisis que se hace al escrito de demanda, se advierte que el Partido Nueva Alianza, solicita la nulidad de votación recibida en **2 casillas**, señalando como agravios los siguientes:

1. *"... no dejaron entrar a nuestra representante propietaria de casilla María Elena Hernández Torres al inicio de la apertura de casilla, sino hasta las 9:45 hrs. a.m. dejaron entrara la representante suplente de nuestro partido de nombre Martha Alicia Hernández Torres."*

2. "En esa misma casilla la **386 contigua 2** su cierre se hizo antes de la hora señalada a las 17:00 hrs. y no a las 6:00 hrs. p.m. como lo establece la Ley, y que en la misma acta se consigna que el escrutinio y computo concluyo a las 6:00 hrs. seis horas con cero minutos."

3. "Que el mismo día 11 de Noviembre del año en curso en la casilla **1927 básica** ubicada en la calle Lázaro Cárdenas No. 35 de la comunidad de Gómez Farias Mpio. de Tangancicuaro Michoacán, en el acta correspondiente se puede apreciar el error evidente en la suma del cómputo de votos que se los otorgan al Partido Alternativa Social y no a nuestro partido, lo que no tiene determinancia para los diputados de mayoría relativa, pero si para los diputados de representación proporcional."

De lo anterior, se evidencia que el partido actor, solicita la nulidad de votación en casilla, por las hipótesis normativas contenidas en las fracciones **VIII, X y XI** del artículo **64**, de la Ley de Justicia Electoral.

De ahí, que este órgano jurisdiccional realizará el estudio de la nulidad de votación en las dos casillas que cita el actor, con relación a las causales señaladas, como se muestra en el siguiente cuadro:

CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA	CASILLAS IMPUGNADAS
VIII. Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada. 1	386C2
X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación. 1	386C2
XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. 1	1927 básica

A. De la lectura anterior, el actor pone de manifiesto que en la casilla **386C2**, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de la misma, se le impidió el acceso a su representante propietaria, y que no fue sino hasta las nueve horas con cuarenta y cinco minutos que se le permitió el acceso a su representante suplente, este Tribunal procede a su estudio con base en la fracción VIII, del artículo **64**, de la Ley de Justicia Electoral, para estar en condiciones de determinar, si respecto de la casilla indicada, se actualiza el hecho aducido.

Previo al análisis de fondo, es preciso referir que los resultados de las votaciones recibidas en las casillas que se instalan el día de la jornada electoral en todo el territorio del estado, deben reflejar fielmente la expresión de voluntad de los ciudadanos y como actos de las autoridades electorales, también deben estar revestidos por los principios de certeza, legalidad, independendencia, imparcialidad y objetividad.

En la legislación electoral puede reconocerse la intención del legislador de proteger la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante la tutela de los principios antes mencionados, con el fin de dar transparencia a los actos comiciales y evitar que se generen dudas en torno a sus resultados, para tal efecto, se garantiza la participación equitativa del partido político y las coaliciones dentro de la contienda electoral.

Esta garantía da transparencia a los comicios, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que son corresponsales el partido político y las coaliciones.

De modo que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben regir los resultados de las elecciones podían ponerse en duda, en la medida en que sin causa justificada, se impidiera al partido político o coaliciones su participación en la contienda electoral, particularmente, en el día de la jornada electoral puesto que con ello podría provocar que los resultados obtenidos no podrán ser considerados como la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de los principios que como actos de autoridad deben tener y garantizar la participación equitativa del partido político y las coaliciones en la vigilancia de las elecciones, las leyes electorales regulan con precisión: el derecho para designar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla; los derechos y obligaciones de éstos, cuando actúan en el ámbito de la misma; los supuestos en que válidamente pueden ser retirados de la casilla; y, la sanción de nulidad de la votación recibida en aquellas casillas en las que, sin causa justificada, se les hubiese impedido el acceso o expulsado de las mismas.

Por lo que hace al derecho del partido político y las coaliciones para designar representantes ante las mesas directivas de casilla, se les reconoce la facultad para registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios en proporción de uno por cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco si se trata de casillas rurales, conforme a lo que se establece en el artículo 149, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado.

Acorde a lo previsto por el artículo 131, fracción XII, del Código de la materia, los Consejos Municipales registraran los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, informando al consejo distrital de los registros.

Por otra parte, cabe destacar que en el ámbito de la casilla, corresponde al presidente de la mesa directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la ley, acorde con lo dispuesto en los artículos 138, fracción VI, y 178 del referido código.

Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden (incluyéndose desde luego, a los representantes del partido político o coaliciones), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla. También podrá conminar a los representantes generales de los partidos políticos a cumplir con sus funciones y, en su caso, ordenar el retiro de los mismos cuando dejen de hacerlo, coaccionen a los electores o, en cualquier forma, afecten el desarrollo de la votación.

La causal de nulidad en estudio, tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa del partido político y coaliciones

dentro de la jornada electoral, de tal forma que, durante el día de los comicios, puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo Distrital correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que los principios de certeza, legalidad, y objetividad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los partidos políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla.

En consecuencia, para que se actualice la causal establecida en el artículo 64, fracción VIII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, es preciso que se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Impedir el acceso a la casilla a los representantes del partido político o coalición o la expulsión de los mismos;
- b) Que ello sea sin causa justificada; y
- c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se compruebe alguno de los supuestos anteriormente referidos, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneraron los principios protegidos por la causal, porque a pesar de la falta de un representante, del (partido político o coalición) pudo, a través de otro representante suyo, vigilar el desarrollo de todas las actividades realizadas en la casilla, a más de que los resultados de la votación en dicha casilla son objetivos, imparciales y no generan incertidumbre alguna.

La irregularidad en comento, podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando habiéndose impedido el acceso o expulsado al representante del (partido político o coalición) impugnante de la casilla, sin causa justificada, queden probados en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que se vulneró el principio de certeza que debe imperar respecto del resultado de la votación recibida en la casilla.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de la parte actora, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y la hoja de incidentes, respecto de las dos primeras documentales, su existencia se considera un hecho notorio para este cuerpo colegiado, virtud al conocimiento que por razón de la propia actividad se tiene de los juicios que se tramitan ante este órgano jurisdiccional en términos del artículo 20 de la ley de la materia, toda vez que dichas actas se encuentran glosadas en el expediente TEEM-JIN-052-2007, del índice de este tribunal y que se resuelve acumulado en este instrumento resolutivo; por cuanto a la hoja de incidentes se encuentra visible a foja 42 de autos; documentales que tienen la naturaleza de públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, con el objeto de determinar si en el presente asunto se actualiza o no la violación alegada, se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla que se impugna; en la segunda, el nombre del representante del partido actor que actuó en la casilla, conforme al acta de jornada electoral.

En la tercera columna, se anota si el representante firmó el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente.

En la cuarta columna, se registra si el representante partidista firmó el acta de escrutinio y cómputo, y la columna siguiente -quinta- si se encuentra la firma de éste.

Por último, en la columna sexta, se asientan las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

CASILLA	NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONFORME AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL	FIRMÓ ACTA DE JORNADA ELECTORAL	NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO CONFORME AL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	FIRMÓ ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
386C2	Martha Alicia Hernández T.	Sí	Martha Alicia Hernández Torres	Sí	En ambas actas aparece el nombre y firma de Martha Alicia Hernández Torres, como representante del Partido Nueva Alianza, sin existir incidente o firma bajo protesta.

Adicionalmente a lo anterior, en la hoja de incidentes -foja 42-, no se lee incidencia que se relacione con los hechos vertidos por el partido actor, y sí por el contrario, se advierte la firma de la representante del partido actor, sin que la haya puesto bajo protesta.

Así, del análisis minucioso de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, levantadas en la casilla cuya votación se impugna, no se advierte de modo alguno que la persona que refiere el partido actor, María Elena Hernández Torres, haya fungido como representante partidista el día de la jornada electoral en la casilla de mérito, y mucho menos se evidencia, que se le haya impedido el acceso a la misma, pues en esta casilla, la persona que actuó como representante de la parte actora, lo fue Martha Alicia Hernández Torres, virtud a que del acta de jornada electoral -foja 414 del expediente TEEM-JIN-052-2007-, en el apartado correspondiente a la signatura de los representantes partidistas, se observa que firma de conformidad el acto de instalación de la casilla, lo cual implica que estuvo presente desde entonces.

De lo que se colige que esta persona estuvo presente el día de la jornada electoral desde el inicio de la instalación de la casilla, lo cual aconteció a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, según consta en el acta, hasta el cierre de la votación, por tanto contrario a lo aseverado por el partido actor, María Elena Hernández Torres, no se le impidió el acceso a la casilla y mucho menos se le expulsó de la misma, al no haberse presentado a la casilla de mérito, pues no obra prueba en el expediente que así lo evidencie.

Es decir, el Partido actor no aportó medio de convicción alguno que sirva para demostrar los hechos en que hace valer su pretensión de nulidad, acorde al imperativo del artículo 20, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; entonces, cabe concluir que el agravio planteado deviene **infundado** respecto de la casilla descrita.

B. Atendiendo a los agravios que hace valer la parte actora, consistentes en: *"en esa misma casilla la 386 contigua 2, su cierre se hizo antes de la hora señalada a las 17:00 hrs. y no a las 6:00 hrs. p.m. como lo establece la Ley, y que en la*

misma acta se consigna que el escrutinio y cómputo concluyo a las 6:00 hrs. seis horas con cero minutos", este Tribunal procede a su estudio con base en la fracción X, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, para estar en condiciones de determinar, si respecto de la casilla indicada, se actualizan los hechos aducidos.

Así de conformidad con la fracción y numeral citado, la votación recibida en una casilla será nula por: *"Impedir sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación".*

Los ciudadanos, tienen como derecho político electoral, el ejercer su derecho al voto, tal y como lo indican los numerales 3 y 4, del Código Electoral; preceptos de los que se colige que votar es un derecho inexcusable y una obligación ciudadana y que aquél es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y, prohíbe todos aquellos actos que generan presión o coacción a los electores; asimismo, tienen derecho a votar en las elecciones los ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos y prerrogativas, debidamente inscritos en el Padrón Electoral y que cuenten además con la credencial para votar con fotografía, documento indispensable para ejercer el sufragio.

Luego entonces, si se cumple con los requisitos de ser ciudadano y se cuenta con la credencial para votar con fotografía y se está inscrito en la lista nominal de electores; se está en aptitud de ejercer el derecho de voto el día de la elección.

Debe precisarse, que los numerales 162 y 181 del Código Electoral establecen el periodo dentro del cual deberá emitirse el sufragio el día de la jornada electoral, que lo es el comprendido entre las 8:00 y las 18:00 horas del día de la elección - salvo los casos de excepción que el último de los preceptos refiere-. De lo que se colige que los electores que cumplan con los requisitos legales únicamente podrán hacer valer su derecho de voto durante ese plazo que tiene una duración normal de 10 diez horas.

De igual manera, debe tenerse en cuenta circunstancias que excepcionalmente reducen la duración de la fase de recepción de la votación: en primer lugar, de acuerdo a los artículos 163 y 179, del Código Electoral, la recepción de la votación puede, por un lado, iniciar en un horario posterior al señalado cuando existan problemas para la instalación de la casilla, caso en el cual se autoriza la instalación con posterioridad a la hora legalmente indicada en que se sustituirán a los funcionarios ausentes; o bien, cerrarse antes de las 18:00 dieciocho horas cuando ya hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o después, cuando aún se encuentren electores formados para votar; y, en segundo lugar, el presidente de la mesa directiva de casilla, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 179, del Código en cita, puede suspender discrecionalmente la votación cuando mediante la violencia una persona altere el orden dentro de la casilla, en cuyo caso ninguno de los electores que acuden a sufragar podrán ejercer su derecho, ya que se trata de una limitación general.

Realizados los anteriores apuntamientos, tenemos que la causal contenida en el artículo 64, fracción X, de la Ley de Justicia Electoral, pretende privar de validez a los resultados electorales que puedan no reflejar de manera fidedigna la voluntad de la ciudadanía expresada mediante el voto.

Esto es, si en una casilla electoral se privó injustificadamente a los electores de su derecho de sufragar, se afecta gravemente el principio de certeza de que los votos recibidos y computados reflejen la auténtica mayoría del partido vencedor, bajo la condición de que dicha irregularidad sea determinante, numérica o cualitativamente, para el resultado de la votación.

Para la configuración de esta causal de nulidad es preciso que se acrediten todos los extremos contemplados en ella, esto es:

- a) Que de alguna manera se niegue o no se permita a los ciudadanos presentes en una casilla emitir su voto;
- b) Que dicha privación se realice sin causa justificada; y,
- c) Que ésta circunstancia resulte determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Procediendo al análisis pormenorizado de los elementos estructurales citados, concretamente **por cuanto al señalado en el inciso a)**, de acuerdo al criterio gramatical de interpretación establecido en el artículo 2, de la Ley de Justicia Electoral, es oportuno establecer el significado del término *impedir*, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, significa, en lo que interesa: "*estorbar, imposibilitar la ejecución de una cosa*", en esa tesitura y conforme a los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, se colige que el primer elemento consiste en estorbar o imposibilitar a los individuos que siendo titulares del derecho a votar, acudan a la casilla que les corresponda para emitir su voto y acrediten su calidad de elector.

En cuanto al elemento del inciso b), la expresión "*sin causa justificada*", resulta de la inexistencia de una razón fundada o motivo suficiente para privar a un ciudadano de su derecho de sufragar; es decir, la negación del derecho a votar será sin causa justificada, cuando no obedezca a una de las causas por las cuales la ley permite negarlo; verbigracia, pretender ejercerlo sin tener derecho; sin acreditar la calidad de elector; fuera del plazo de recepción de la votación; o en una casilla que no le corresponda; tomando en cuenta los casos de excepción contenidos en la propia ley.

Asimismo, se requiere que el citado impedimento sea atribuible a personas directas e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate; es decir, que el impedimento de que se viene hablando se realice sin que medie motivo alguno o razón suficientes por alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla, pues de acuerdo con el artículo 179, del Código Electoral, precisamente el Presidente de la casilla es la única persona que está en condiciones de suspender la votación en la casilla.

Respecto al último inciso, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es determinante para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto. Es necesario establecer que una irregularidad puede ser determinante en dos sentidos, uno numérico o cuantitativo y otro cualitativo. Esta irregularidad será determinante cuantitativamente cuando el número de personas a quienes se les impidió votar, sea igual o superior a la inferencia de votos existente entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla; calculando que si el número de personas a quienes se les impidió votar lo hubiesen hecho por el partido que ocupó el segundo lugar, éste hubiese ocupado el primero; será determinante cualitativamente, cuando sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que a un gran número de electores les fue impedido votar o que tuvieron lugar durante la mayor parte del período de recepción de la votación; y por tanto, fue afectado el principio de certeza que tutela esta causal.

Sobre las anteriores bases, corresponde ahora el examen del concepto de agravio esgrimido por el aquí impugnante, en relación con la casilla de referencia, para lo cual se tomarán en cuenta el acta de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, su hoja de incidentes -fojas 414 y 689 del expediente TEEM-JIN-052-2007 y 42 del que se resuelve-; mismas que por tener el carácter de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 15, fracción I, 16, fracciones I y II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, virtud a que se trata de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio aducido en la casilla 386C2, para analizar si se actualizan los extremos de la causal invocada, para la cual sirve de apoyo el siguiente cuadro donde se refleja la situación particular de la casilla con base en el agravio aducido por el actor; es decir partiendo del argumento, relativo a que la votación se cerró antes de la hora legalmente prevista y que el escrutinio y cómputo terminó a las dieciocho horas. El cuadro es el siguiente:

Casilla	Acta de jornada electoral (cierre de la votación)	Acta de escrutinio y cómputo (concluyó cómputo)	Hoja de incidentes
386C2	06:00Hrs 1. Ya no habla electores en la casilla	06:00 Hrs	Sin incidentes que se relacionen con los hechos

Del cuadro que sirve de apoyo al presente análisis, se pone de manifiesto que el día de la jornada electoral, la casilla en estudio, cerró su votación a las dieciocho horas, por no haber electores formados para emitir su voto, tal como se observa en la documental correspondiente, en el apartado del "cierre de la votación". Asimismo se observa que en el acta de escrutinio y cómputo se señala que el cómputo concluyó a la misma hora en que se llevó a cabo el cierre de la votación; sin que la hoja de incidentes refiera incidencia que se relacione con los motivos de disenso del partido actor.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el impugnante, la votación en la casilla de mérito, no se cerró a las diecisiete horas, pues quedó demostrado que el acta de jornada electoral indica que ello ocurrió a la hora legalmente establecida por la ley para el cierre de la votación, en el caso acontecido relativo a no haber electores formados para emitir su sufragio, ahora, si bien es cierto que el acta de escrutinio y cómputo señala que éste concluyó a las dieciocho horas, este Tribunal considera que ello corresponde a una equivocación por parte del funcionario encargado del llenado del acta, pues no es lógico que inmediatamente de que se haya cerrado la votación de la casilla, también se haya concluido el escrutinio y cómputo de la misma.

Además, en la hoja de incidentes no se señala alguno que se relacione con los hechos expuestos por el partido actor, ni tampoco obran escritos de incidentes o de protesta que pongan de manifiesto siquiera a manera de indicio lo aducido por el impugnante, aunado al hecho de que ninguna de las actas de la casilla fue firmada bajo protesta.

En estas condiciones, no se puede asegurar, por no existir prueba en el expediente, que un determinado número de personas, el día de la jornada electoral, hayan dejado de emitir su sufragio en la casilla cuestionada, al incumplir el actor con la carga probatoria que se establece en el último párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que lo procedente es declarar **infundado** el motivo de disenso estudiado.

C. El partido actor aduce que en la casilla **1927 Básica**, en el acta correspondiente -escrutinio y cómputo-, se puede apreciar el error evidente en la suma del cómputo de votos que se le otorgan al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina y no a su instituto político, lo que no tiene determinancia para los diputados de mayoría relativa, pero sí para los diputados de representación proporcional.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional infiere que su agravio se encuadra en el supuesto de nulidad de la votación previsto en la fracción **XI**, del citado artículo **64**, de la Ley de Justicia Electoral relativo a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En primer término, es conveniente aclarar que esta causal de nulidad se integra por elementos distintos a los enunciados en las otras fracciones del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, es decir, no debe tratarse de hechos que se consideren inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en las fracciones que le preceden.

La hipótesis normativa contenida en la citada fracción XI, del artículo 64, de la Ley de Justicia Electoral, se colige que procede declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos:

- a) La existencia de irregularidades graves;
- b) Que dichas irregularidades queden plenamente acreditadas;
- c) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- d) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- e) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

El primer elemento, relativo a la gravedad de la irregularidad, se actualiza cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral local o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, ocurre cuando, sobre la base de las pruebas que obren en autos, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se llega a la convicción de que efectivamente sucedieron los hechos invocados, sin que medie duda alguna sobre su existencia y las circunstancias en que acontecieron.

Por su parte, el tercer elemento, sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el fomento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento, consiste en que la irregularidad debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma y, el último elemento normativo que debe poseer la irregularidad, es su carácter determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que los diversos partidos políticos o coaliciones ocupen en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Cabe hacer notar que las irregularidades a que se refiere la citada causal de nulidad, se pueden actualizar durante el periodo que comprende la jornada electoral, esto es, de las ocho horas a las dieciocho horas del segundo domingo de noviembre del año de la elección, o puede tratarse de actos que, habiendo acontecido antes o después de ese lapso, pero el mismo día, repercutan directamente en la jornada electoral.

Así, el Partido Nueva Alianza, indica que le causa agravio el hecho consistente en que los votos que obtuvo el día de la jornada electoral, le fueron computados al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, lo que es determinante para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Para dilucidar la cuestión planteada, es necesario hacer una revisión de las constancias consistente al acta de escrutinio y cómputo de la casilla en mención, cuya existencia se considera un hecho notorio para este cuerpo colegiado, virtud al conocimiento que por razón de la propia actividad se tiene de los juicios que se tramitan ante este órgano jurisdiccional en términos del artículo 20 de la ley de la materia, toda vez que dicha acta se encuentra glosada en el expediente TEEM-JIN-052-2007, del índice de este tribunal y que se resuelve acumulado en este instrumento resolutivo, pues es en esta documental donde los funcionarios de la mesa directiva de casilla expresan el resultado final de los votos obtenidos para cada instituto político, visible a foja 878 de aquel expediente, documental que tienen la naturaleza de pública, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De la revisión que se hace a la misma, este Tribunal Electoral, con claridad aprecia que en efecto, el apartado correspondiente para anotar la votación que le correspondió al Partido Nueva Alianza se encuentra en blanco, tal como lo señala el actor, sin embargo, también se observa, que el relativo apartado para establecer el número de votos que le correspondió el día de la jornada electoral al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, también se encuentra en blanco.

Por tanto, contrario a lo sostenido por el enjuiciante, de manera alguna pudo computarse su votación a la del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, pues éste tampoco contiene anotación de votación recibida, en las relatadas concisiones, es **infundado** el agravio que aquí se analiza.

Por último, los argumentos que vierte relativos a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y a una eventual sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados, son **inoperantes** en virtud de que el juicio de inconformidad que se resuelve impugna la elección de diputados del Distrito Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, por el principio de mayoría relativa y no la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Así, habiendo resultado en el expediente **TEEM-JIN-051-2007**, **fundada** la real pretensión de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", relativa a la adecuación a la realidad de los votos que recibió, en particular, ésta, el día de la jornada electoral en la casilla **1910 Extraordinaria**, llevándose a cabo nuevo escrutinio y cómputo, con los resultados obtenidos, hubo cambio en el resultado de la votación en relación con el cómputo original que llevaron a cabo los funcionarios de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, lo que en consecuencia, produce que varíe el resultado del cómputo del Distrito 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, efectuándose la recomposición de los resultados consignados en el acta respectiva en los términos establecidos en el considerando noveno del presente instrumento resolutivo, observándose que el Partido Revolucionario Institucional sigue ocupando el primer lugar en la elección impugnada.

Asimismo, tomando en cuenta que los agravios expresados en los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-052-2007** y **TEEM-JIN-053-2007**, por los partidos

políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, resultaron **infundados**, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos décimo y décimo primero de esta sentencia, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 56, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, es procedente confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las correspondientes constancias de mayoría a la fórmula ganadora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; en relación con los preceptos 1, 2, 201, 205, 207, fracción XI, del Código Electoral Estatal; y, 3, fracción II, inciso c), 4, 6, último párrafo, 29, 50, 53 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-052/2007 y TEEM-JIN-053/2007**, al diverso **TEEM-JIN-051/2007**; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los expedientes citados en primer término.

SEGUNDO. Se modifica el resultado del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, para quedar en los términos precisados en el considerando noveno de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE personalmente a la **Coalición "Por un Michoacán Mejor"**, al **Partido Revolucionario Institucional y al Partido Nueva Alianza**, en su carácter de actores; y a la coalición anencionada y al Partido Revolucionario Institucional, quienes también comparecieron como tercero interesados; por oficio con copia de esta resolución a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán ya la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Michoacán; y por estrados a los demás interesados; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La sentencia anterior fue notificada a los enjuiciantes el diecisiete de diciembre de dos mil siete.

SEXTO. El veinte de diciembre de dos mil siete, la Coalición "Por un Michoacán Mejor", por conducto de Alberto Ríos Carreño, en su calidad de representante ante el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Jacona, Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución de que se trata.

El veintidós de diciembre siguiente, la Sala Superior recibió la demanda, los expedientes relativos a los juicios de inconformidad resueltos por la responsable y el informe circunstanciado.

SÉPTIMO. La Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil siete, ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación del juicio y elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. El diez de enero del año dos mil ocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que admitió a trámite la demanda presentada y, una vez agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso b) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, a través del cual se impugna una resolución dictada por un Tribunal Electoral Estatal, que modificó los resultados de una elección Distrital.

SEGUNDO. Los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 86 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, están satisfechos en el caso que se resuelve, en los términos que a continuación se exponen.

a).- El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del término de cuatro días establecido por el artículo 8 del ordenamiento legal invocado, contado a partir del día siguiente al que el demandante tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

En efecto, como se advierte de las constancias que conforman el expediente, el acuerdo reclamado se notificó a la Coalición accionante el diecisiete de diciembre de dos mil siete, en tanto que el escrito inicial se presentó ante el tribunal responsable el día veinte siguiente, es decir, al tercer día de la notificación.

b).- El escrito de demanda reúne los requisitos generales que establece el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, ya que en éste se hace constar el nombre del enjuiciante; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se relatan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que a juicio de la parte actora le causa el acto combatido, así como los preceptos constitucionales violados, concretamente 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV, incisos b), d), g) y h); además de que consigna nombre y firma autógrafa del promovente.

c).- La legitimación del actor se tiene por **acreditada**, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley procesal citada, por integrarse la Coalición "Por un Michoacán Mejor" por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, organizaciones políticas nacionales, lo que constituye un hecho público y notorio que se invoca para tal efecto, en términos de lo señalado en el precepto 15, párrafo 1, del propio ordenamiento legal.

d).- La personería de Alberto Ríos Carreño en el presente asunto, quién se ostenta como representante propietario de la Coalición "Por un Michoacán Mejor" ante el Consejo Distrital del Distrito Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán, se tiene por acreditada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que él fue quien promovió el juicio de inconformidad cuya sentencia constituye el acto reclamado en este juicio, además de que la responsable al rendir informe circunstanciado le reconoce tal calidad.

e).- Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en forma congruente establecen que conforme a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, como medio de impugnación excepcional y extraordinario, debe promoverse contra una resolución definitiva y firme, es decir, no susceptible de ser revocada, nulificada o modificada, porque no estén regulados en la ley de la materia medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieren visto afectados, en perjuicio del recurrente o porque los establecidos sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o porque los previstos hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

La jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**, sostiene dicho criterio.

Ahora bien, en el caso se satisface dicha hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, previamente se agotó el medio de impugnación previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la legislación constitucional y electoral en dicha entidad, no prevén diverso medio de impugnación para combatir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, de ahí que es evidente se cumple el requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en combatir un acto definitivo y firme.

f).- El requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumple cabalmente en el caso a estudio.

Lo anterior es así, ya que tal exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, relacionado con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna y en el caso, hace valer agravios en los que expone razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del partido político que representa, esto es, implícitamente trata de destacar la violación de los preceptos constitucionales antes precisados.

g).- El artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, prevé como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

La Sala Superior en la jurisprudencia número S3ELJ.15/2002, publicada en la página 311, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**", ha establecido el criterio de que la violación reclamada es determinante, entre otros casos, cuando genera la posibilidad racional de causar o producir alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

En el caso, la reclamación se plantea respecto de la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativa a la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito Electoral 05, con cabecera en Jacona, Michoacán; la revocación de la constancia de mayoría y validez respectiva; y, la adjudicación de la misma a la fórmula de candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

Luego entonces, tal concepto se cumple en el caso a estudio, porque la litis a resolver consiste en determinar si fue o no legal la apertura del paquete electoral para llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en la casilla 1910 extraordinaria, para con base en ello modificar el resultado del cómputo distrital relativo y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría que se señaló, por lo que de resultar fundados los agravios expresados por el actor, produciría como consecuencia la modificación del cómputo señalado, pero a su vez podría incidir en el resultado de la votación, por lo que el requisito en análisis debe tenerse por colmado.

h).- Los requisitos establecidos en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también están satisfechos, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo Quinto transitorio del decreto número 69 que modificó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los diputados por el principio de Representación Proporcional en la entidad deben tomar posesión el quince de enero de dos mil ocho.

TERCERO. El partido político actor expresa textualmente como conceptos de queja los siguientes:

"AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos tercero, séptimo y décimo primero, así como puntos resolutivos segundo y tercero de la resolución que se impugna, por el indebido estudio de las causales de improcedencia del Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Nueva Alianza.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en relación con la indebida aplicación e inobservancia de los artículos 10, fracciones II, III y VII; 29, fracciones III, IV y V; 50, fracción II y 61 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La resolución que se impugna viola el principio de legalidad constitucional previsto en las disposiciones constitucionales que se citan como violadas, especialmente en el Juicio de Inconformidad con el expediente número TEEM-JIN-053-2007 formado con motivo de la impugnación del Partido Nueva Alianza, ello al no realizarse un debido estudio de las causales de improcedencia hechas valer.

En efecto, la responsable sin motivación ni fundamentación determina en su considerando tercero, que *"...los promoventes están impugnando los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital para la elección de diputados del 05, Distrito Electoral con cabecera en Jacona, Michoacán, realizada por el Consejo Distrital de Jacona, Michoacán..."*, sin embargo, el presentado por el Partido Nueva Alianza lo hace en relación a la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional y sin atender lo dispuesto por el artículo 50, fracción II de la citada Ley de Justicia Electoral, ya que en ninguna de sus partes impugna los resultados consignados en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 05 de Jacona, por lo que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 61, de la misma Ley de Justicia Electoral, en consecuencia, respecto de la citada impugnación al no enderezarse en contra de los resultados del cómputo distrital, para esos efectos se debe considerar definitiva y firme.

De acuerdo con lo anterior, la responsable sin sustento alguno determina que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, fracción II, de la citada Ley de Justicia Electoral, aduciendo que se dirige a controvertir situaciones que forman parte del estudio de fondo, sin embargo, como ya se ha señalado el medio de impugnación en cuestión resulta improcedente al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 50, fracción II de la citada ley adjetiva estatal, ya que los actos que pretende impugnar no se ajustan a las reglas particulares de procedencia del juicio de inconformidad al no impugnar los resultados del cómputo distrital.

De la misma manera, carece de motivación y fundamento la determinación de que no se actualiza la causal de improcedencia de las fracciones III y VII del artículo 10 de la citada Ley adjetiva estatal, siendo que en el primer caso, sólo se refiere a los primeros supuestos de improcedencia contenidos en la citada fracción II, soslayando las hipótesis de consentimiento del acto, o contra los cuales no se haya hecho valer el medio de impugnación respectivo, siendo claro que en contra de los resultados del cómputo distrital no se hizo valer la impugnación en cuestión. Siendo que por las mismas razones dicho medio de impugnación resulta notoriamente improcedente, de forma contraria a lo indebidamente estimado por la responsable, no obstante que se solicite la nulidad de votación en algunas casillas, lo cual no es posible ante la falta de cuestionamiento de los resultados de cómputo distrital.

De conformidad con lo anterior, resulta improcedente y carente de sustento y motivación el estudio realizado por la responsable en su considerando séptimo de la resolución que se impugna, por lo que procede la revocación y dejar sin efectos la parte de la resolución que se impugna.

De acuerdo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.**

SEGUNDO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos cuarto, sexto y décimo así como y puntos resolutiveos segundo y tercero de la resolución que se impugna,

por la falta de estudio de las irregularidades denunciadas en la casilla 1919 básica, con la justificación de un supuesto desistimiento del Partido Revolucionario Institucional.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación e inobservancia de los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán; 1º del Código Electoral del Estado de Michoacán; 1; 2; 3, fracción I; 12; 23; 24 y 29, fracciones III, IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- La falta de estudio de la casilla 1919 básica viola el principio de legalidad electoral previsto en las disposiciones constitucionales que se citan como violadas, faltando al principio de congruencia, así como a la debida fundamentación y motivación, esto es así debido a que la autoridad señalada como responsable una vez establecidos los puntos de controversia, es decir fijada la litis, indebidamente omite el estudio de las causales de nulidad denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de Juicio de Inconformidad y hechas propias mediante la figura de la adquisición procesal por la parte que represento en su escrito de tercero interesado, por lo que la responsable deja de observar lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en donde se establece:

Artículo 60.- *Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada. Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las condiciones que señala la presente Ley.*

*Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Estado respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección, se **contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.***

Es decir, omite el estudio de las causas de nulidad hechas valer respecto de la casilla 1919 básica, no obstante que expresamente se hizo valer en el Juicio de Inconformidad y respecto al mismo se estableció la relación procesal mediante el escrito de tercero interesado y el informe justificado de la autoridad administrativa electoral, por lo que resulta improcedente el desistimiento del Partido Revolucionario Institucional aceptado de manera unilateral por la responsable una vez fijada la relación procesal y los puntos de la litis, cuestión que además rompe el equilibrio, procesal y la dualidad del procedimiento, además del principio de congruencia externa que debe guardar la resolución que se impugna.

La falta de estudio de las causales de nulidad hechas valer respecto de la votación recibida en la casilla 1919 básica, y las violaciones legales que conlleva, es violatoria asimismo de lo dispuesto en el artículo 1 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el cual dispone que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, por lo que respecto de las irregularidades denunciadas no opera el desistimiento como indebidamente y unilateralmente lo determina la autoridad responsable, al limitarse a dar cuenta del supuesto desistimiento en el considerando cuarto, consistente en un párrafo, sin expresar fundamento alguno ni razones particulares o específicas por la que tal situación le lleva a dejar de estudiar las irregularidades y causas de nulidad hechas valer expresamente mediante Juicio de Inconformidad y establecida la relación procesal con los respectivos, escrito de tercero interesado e informe justificado.

Es de señalar que a la falta de motivación y fundamentación en la aceptación unilateral del desistimiento por parte de la autoridad responsable se agrega la violación al debido procedimiento, siendo que no obstante que se había establecido la relación procesal respecto de la impugnación a la casilla 1919 básica, ante la presentación del supuesto desistimiento del Partido Revolucionario Institucional, como consta en el sumario, en ningún momento y bajo ninguna forma

se dio vista del mismo a las demás partes en el procedimiento del medio de impugnación, como lo define el artículo 12 de la citada Ley estatal adjetiva, por lo que una vez más se demuestra la violación al principio de legalidad ante la falta de motivación y fundamentación, así como violación al debido procedimiento.

Adicionalmente es de señalar que aún en el supuesto sin conceder de que operara el desistimiento del Partido Revolucionario Institucional, tal impugnación a la casilla 1919 básica, subsistiría al formar parte de los puntos de controversia y de la relación procesal establecida ya que la parte que represento hizo suya tal impugnación, mediante la figura de adquisición procesal, hecha valer en el escrito de tercero interesado y sobre la cual la responsable nada resuelve en contravención al principio de congruencia externa que la resolución impugnada debe guardar.

En consecuencia, procede realizar el estudio de las causas de nulidad hechas valer respecto de la votación recibida en la casilla 1919 básica y declarar la nulidad de la misma ante el evidente error determinante en el cómputo de los votos.

De acuerdo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.**

TERCERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos quinto, octavo y noveno, la sentencia interlocutoria de doce de diciembre de dos mil siete dictada en el expediente TEE-JIN-51/2007 así como los resultados asentados en el acta circunstanciada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1910 extraordinaria, la recomposición del cómputo distrital, y en consecuencia los puntos resolutive segundo y tercero de la resolución que se impugna, por la indebida valoración de la causa de pedir, del desechamiento y valoración de las pruebas y la también indebida determinación de la votación recibida por mi representada en la casilla 1910 extraordinaria.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14; 16; 17; 41 y 116, fracción IV incisos b), d), g) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la indebida aplicación de los artículos e inobservancia de los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 20; 21 y 29, fracciones III, IV y V de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- El sentido de la resolución que se impugna en su considerando noveno, viola en perjuicio de la parte que represento el principio constitucional de legalidad electoral previsto en las disposiciones constitucionales que se han citado como violadas, ello, al faltar a la congruencia externa y resolver de manera distinta y conforme a lo solicitado en el escrito inicial del Juicio de Inconformidad.

En efecto, la autoridad responsable, no obstante de dar cuenta de los agravios hechos valer por la parte que represento en su considerando quinto, deja de estudiar el primer agravio del Juicio de Inconformidad, el que de manera expresa se hace valer de manera preponderante a fin de reparar a violación reclamada, en el sentido de hacer valer la corrección del cómputo que consta en las copias de las Actas de Escrutinio y Cómputo; y sólo de manera secundaria y accesoria se hizo valer el agravio relativo a la apertura del paquete electoral a efecto de obtener mayores elementos de certidumbre respecto de la veracidad de los resultados corregidos y anotados en las copias de las Actas de escrutinio y cómputo, sin embargo la responsable deja de atender de manera incongruente la causa de pedir y violando el debido procedimiento, omite pronunciarse respecto de la corrección de los resultados que consta en las copias al carbón auténticas del Acta de escrutinio y Cómputo de la casilla 1910 Extraordinaria.

Al respecto conviene precisar que en el primer agravio hecho valer en el Juicio de inconformidad y que de manera incongruente omite estudiar la autoridad responsable, quedó de manifiesto la causa de pedir al anunciarse el origen o fuente del agravio, especificando, lo siguiente:

FUENTE DE AGRAVIO.- *Lo constituye el asentamiento en el cómputo distrital de la elección de diputados de la cantidad de 156 votos en lugar de 206 recibidos por la coalición "Por un Michoacán Mejor" en la casilla 1910 Extraordinaria, es decir, que no se haya tomado en cuenta la corrección realizada por los funcionarios de dicha casilla.*

Por lo que de manera incongruente, aislada y descontextualizada, violando el principio de exhaustividad se limita a resolver respecto del recuento de los votos del paquete electoral de la elección de diputados, faltando a los principios de objetividad, certeza y legalidad que deben regir en la aplicación de las normas electorales, como son las relativas al cómputo de la votación en las casillas.

De conformidad con lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- (Se transcribe).

Es así que la autoridad responsable viola el principio de congruencia externa que debe guardar la resolución, es decir, al no existir congruencia entre lo pedido y lo resuelto, en relación con ello, es de señalar que la responsable indebidamente estima que:

"... este Tribunal advierte como real pretensión de la Coalición "Por un Michoacán Mejor", la adecuación de la votación recibida en la casilla 1910 Extraordinaria,...",

"... de ahí que en sus agravios esgrima la incorrecta computación de los votos que recibió el día de la jornada electoral en la casilla que se menciona."

No obstante en el siguiente párrafo, advierte que:

"... el ocurso de demanda se advirtió que el actor formula como pretensión principal o de fondo, la adecuación del cómputo distrital de la elección de diputados del 05, Distrito Electoral con cabecera en Jacona, Michoacán, realizada por el Consejo Distrital de ese lugar,..."

Es decir, la responsable se contradice en la parte preliminar de su considerando noveno, respecto de las pretensiones hechas valer en el Juicio de Inconformidad, puesto que se trata de cosas distintas y opuestas -debido a sus efectos-, la que la *pretensión principal o de fondo, sea la adecuación del cómputo distrital* a que lo sea, la *real pretensión sea la adecuación de la votación recibida en la casilla 1910 Extraordinaria*, o lo que es lo mismo que se *esgrima la incorrecta computación de los votos que recibió el día de la jornada electoral en la casilla que se menciona*.

Siendo que como consta en el escrito inicial del Juicio de Inconformidad, de manera clara, precisa y expresa se solicita la adecuación del cómputo distrital, reclamando que se tomen los resultados contenidos en las copias calca auténticas del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1910 Extraordinaria, de conformidad con la corrección que se consigna en las mismas. Por lo que en ningún momento se pretende ni se solicita la adecuación de la votación recibida en la casilla 1910 Extraordinaria, puesto que la corrección que se solicita es al cómputo distrital y no de la casilla, tampoco se hace valer alguna incorrecta computación de los votos que recibió el día de la jornada electoral en la citada casilla, por el contrario, se reconoce y señala de manera indubitable como correcta la computación de los votos realizada por la Mesa Directiva de Casilla, tan es así que tal situación se

respalda con los testimonios de los funcionarios y representantes de la citada casilla.

En consecuencia, en ningún momento se cuestiona el resultado de la votación en la casilla 1910 Extraordinaria consignado en las respectivas Actas de Escrutinio y Cómputo de la elección de diputados, solamente se hace valer que en el cómputo distrital de dicha elección, se omite tomar los datos del cómputo de los votos, conforme a la corrección realizada por los propios funcionarios de la casilla, corrección que consta en las copias al carbón auténticas del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1910 extraordinaria, sin embargo, la responsable faltando al principio de congruencia como a la debida motivación y fundamentación, altera el punto de controversia, estatuyendo de manera unilateral una cuestión diferente, lo que la lleva a una determinación indebida y equivocada no apegada al principio de legalidad.

En consecuencia también carecen de sustento las consideraciones de la responsable en el sentido de que la parte que represento haya señalado que los votos incorporados al cómputo de diputados, encontrados en otra urna y motivo de la corrección de las actas de escrutinio y cómputo se haya incorporado al paquete "adecuado": "procediendo a incorporarlos al paquete adecuado...", sigue la misma suerte la consideración en el sentido de "*...cobrando especial relevancia la observancia del error o dolo en el cómputo de votos...*", puesto que en ningún momento la parte que represento hace valer o parafrasea la causa de nulidad prevista en el artículo 64, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, como indebidamente lo hace la responsable, ya que la reparación que se reclama en relación a la casilla 1910 extraordinaria carece de relación con el error o dolo en la computación de los votos realizada por la Mesa Directiva de Casilla.

Es así que la responsable al referirse a la sentencia interlocutoria de doce de diciembre de dos mil siete, refiere que se realizó un "*...del estudio minucioso que se efectuó a la casilla en cita, ...*", evidenciando que en ningún momento realizó una valoración y estudio de los distintos ejemplares de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1910 extraordinaria que obran en el sumario, en abierta violación a lo dispuesto por los artículos 20 y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, limitándose a estimar sin respaldo o sustento alguno el cual señale, que:

*"...se observó error evidente entre los rubros fundamentales, que resultan trascendentes para el resultado de la votación de la casilla **1910 Extraordinaria**, porque la diferencia existente entre el primer y segundo lugar es menor al error destacado, consecuentemente se ordenó la realización del nuevo escrutinio y cómputo,..."*

De la cita anterior, se desprende la falta de motivación y fundamentación para realizar un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que la realización de la diligencia de apertura del paquete electoral, así como el incidente y acta circunstanciada no resultan acordes con la reparación reclamada por la parte que represento, puesto que adiciona elementos extraños a los puntos en controversia, como es un supuesto "error evidente" y "diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al error destacado", cuestiones que como ya se ha señalado son propias o parafrasean a la causa de nulidad del artículo 64, fracción II de la citada Ley de Justicia Electoral, misma que carece de relación con la reparación solicitada.

No obstante que la intención de la responsable al realizar el recuento de la votación aparecida en el paquete de la elección de diputados de la casilla 1910 extraordinaria, es distinto a lo planteado por la parte que represento y que a su vez carece de motivación y fundamentación; de la misma se corrobora la veracidad de los datos asentados en los distintos ejemplares del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1910 extraordinaria.

Tan es así que la responsable de manera incongruente omite apuntar datos fundamentales en las consideraciones de la resolución que se impugna, asentados en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JURISDICCIONAL DE NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE TEEM-JIN-051/2007", de fecha 13 de diciembre de 2007, relativa a la casilla 1910 extraordinaria, como es el que del contenido descrito del paquete electoral, no aparece la lista nominal de electores, que conforme al artículo 189, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán debería obrar en este paquete; y como lo es el número de boletas sobrantes e inutilizadas, ya que en dicha Acta se indica que las boletas sobrantes e inutilizadas corresponde a los folios del 2393863 al 2393900 (corresponden a 38 boletas), del 2393901 a los folios 2394000 (corresponden a cien boletas), y del 2394001 al 2394119 (corresponde a 119 boletas), lo que arroja un total de 256 boletas sobrantes e inutilizadas.

Sin embargo, la responsable de manera ilegal y sin motivo ni fundamento alguno determina:

"... se llega a la conclusión de que al Partido Revolucionario Institucional se le debe restar un voto, a la Coalición "Por un Michoacán Mejor" se le deben restar cincuenta votos, y añadir uno a los votos nulos."

Determinación que como se ha venido señalando resulta incongruente con la reparación solicitada, pero además incurre en congruencia interna de la resolución que se impugna, ya que determina nuevos resultados de la votación recibida por los partidos, coaliciones y votos nulos, incurriendo en un evidente error de cómputo, de 104 votos conforme a las rubros del total de boletas extraídas de la urna y del total de electores que votaron conforme a la lista nominal, por tratarse de valores que no se alteran con el ilegal y nuevo escrutinio y cómputo, de lo que determina la falta de eficacia y validez del nuevo escrutinio y cómputo realizado por la responsable, debiendo subsistir los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo al carbón originales, ya que las mismas no existe el error de cómputo desatinadamente estimado por la responsable y sobre lo cual motivó su incidente y realización de nuevo escrutinio y cómputo.

En efecto, la responsable arriba a su infundada conclusión, omitiendo considerar los resultados asentados en las copias al carbón auténticas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Casilla que obran en el expediente y elemento fundamental en la controversia planteada, relativa a la corrección realizada por la Mesa Directiva de Casilla en el Acta de Escrutinio y Cómputo, por lo que la responsable al comparar los resultados de su ilegal escrutinio y cómputo reitera la violación originalmente reclamada, considerando los resultados no corregidos por la Mesa Directiva de Casilla el original del Acta de Escrutinio y Cómputo, al igual que lo hizo el Consejo Distrital Electoral 05 de Jacona, cuestión que inicialmente motivó la inconformidad de la parte que represento.

En consecuencia, resulta inexacta la afirmación de la responsable en el sentido de que considera " *...la votación conforme al acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la casilla...*" ya que al acta levantada por los funcionarios de casilla consigna 206 votos a favor de la coalición que represento, lo cual es acorde con los votos extraídos de la urna, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas sobrantes e inutilizadas, asentados en todos los ejemplares del Acta de escrutinio y cómputo, con lo que se satisface el principio de certeza.

Sin embargo, las responsable faltando a los principios de certeza y objetividad, determina cambiar los resultados del escrutinio y cómputo, limitándose restar a mi representada 50 votos, sin considerar que el total de las boletas sobrantes e inutilizadas, igual a 256 en ningún caso ha variado e inclusive la relación de sus números de folios ha permanecido inalterable y siendo que en esta casilla se recibieron 651 boletas de acuerdo al número de electores en la lista nominal igual a 635 más 16 boletas para los representantes de los partidos y coaliciones, valores que han permanecido inalterables.

Otros valores que se han mantenido inalterables -con excepción de la valoración de un par de votos -son los votos de los demás partidos, existiendo sólo diferencia respecto de la votación recibida por la coalición que represento, que sin embargo, en todo momento es acorde con la diferencia que existe respecto a los rubros de total de votos extraídos de la urna y electores que votaron conforme a la lista nominal, de lo cual da cuenta la documental pública con pleno valor probatorio, consistente en las Actas de Escrutinio y Cómputo debidamente corregidas por los funcionarios de la casilla 1910 Extraordinaria, existiendo tan sólo una omisión en la corrección del Acta original, cuestión que en nada afecta la validez de la votación emitida en la citada casilla, ya que de conformidad con el artículo 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se infiere tal situación, al no existir contradicción ni falta de certeza en los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de esta casilla.

También la responsable incurre en falta de certeza al estimar que:

*"... el resultado de la votación recibida en la casilla 1910 Extraordinaria, de acuerdo al acta de escrutinio y cómputo elaborada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, era de **trescientos treinta y cuatro votos**, con el resultado de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvo una votación total emitida de **doscientos noventa y cuatro**, como se ilustró en el cuadro atinente."*

Ya que de las Actas de Escrutinio y Cómputo de la citada casilla, tanto original sin correcciones, como sus copias corregidas, son acordes al asentar que la votación recibida es igual a 394 votos, conforme a los rubros de total de votos extraídos de la urna y de electores que votaron conforme a la lista nominal (con la diferencia de tan sólo un dígito); así como de la suma de la votación emitida que es igual a 394 en las actas corregidas y que aparece sin dato. Lo que resulta contrario a la estimado por la responsable, e información que por tratarse de una documental pública hace prueba plena y no existen elementos que la controviertan en el nuevo escrutinio y cómputo, puesto que del mismo se obtuvo el faltante de 104 votos, votos de los que sí dieron cuenta los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, datos que deben prevalecer sobre el ilegal escrutinio y cómputo de la responsable, dada su espontaneidad e inmediatez en la que fueron consignados y que además resultan acordes con todos los demás datos derivados del escrutinio y cómputo en la casilla, cosa que no ocurre con el ilegal escrutinio y cómputo realizado por la responsable.

De conformidad con lo anterior no existen elementos que pongan en duda los resultados de la votación consignados en los ejemplares del Acta de Escrutinio y Cómputo, ya que como consta en las testimoniales y los elementos de prueba del sumario, tan sólo se verificó una corrección y una omisión de la misma en el Acta original, respecto del número de votos recibidos por la coalición que represento, sin que exista el supuesto error en el cómputo de los votos estimado indebidamente por la responsable.

Ahora bien, ante la falta de congruencia externa de que adolece la resolución que se impugna, es oportuno señalar que la parte que represento, en su escrito inicial del Juicio de Inconformidad, hizo depender la solicitud de apertura del paquete electoral de la casilla 1910 extraordinaria, solo para el caso de que el Tribunal responsable no llegara al convencimiento de que conforme a las copias auténticas de las Actas de Escrutinio y Cómputo y a los testimonios de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, así como los demás elementos valorados conforme al artículo 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán no le llevaran al convencimiento de que la votación en dicha casilla fue de 206 votos a favor de la coalición que represento, lo cual se hizo valer en los términos siguientes:

Para el caso de que este Tribunal considere que las evidencias no resultan suficientes para demostrar que en la casilla 1910 extraordinaria la votación obtenida por la coalición "Por un Michoacán Mejor" es de 206 votos, a efecto de

corregir el cómputo de la elección de diputados en el distrito electoral V, se hace valer el agravio siguiente:

Una vez más se hizo valer la corrección del cómputo distrital y no de la casilla como indebidamente lo estimó la responsable.

De conformidad con las razones anteriores, asimismo carece de motivación y fundamentación la recomposición del cómputo distrital realizado por la autoridad responsable, por lo que procede asimismo la revocación del mismo. Además es de señalar, que la responsable falta al principio de certeza al equivocarse al resultado del cómputo distrital que dice corregir, el cual en realidad altera con sus propios resultados restando la cantidad de 10 votos.

Por otra parte, es de señalar que resulta contrario al principio de legalidad electoral, la desestimación que la responsable realiza de las testimoniales rendidas ante Notario Público por los funcionarios de la Mesa Directiva de la Casilla 1910 extraordinaria, dicha desestimación no se encuentra debidamente fundada ni motivada ya que las mismas se desestiman con el argumento que, a ningún fin práctico conduciría su análisis, suponiendo indebidamente que los resultados por los que se rinden quedan superados con los obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Tribunal Electoral responsable, motivo por el cual les niega valor probatorio, tales consideraciones son violatorias de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, ya que las mismas se refieren a hechos controvertidos consignados en el Acta de Escrutinio y Cómputo y además no fueron valorados por la responsable ni considerados antes de determinar la necesidad de apertura del paquete electoral, lo que demuestra la falta de motivación y fundamentación del incidente de apertura del paquete electoral y además resulta incongruente al ser contrario a la solicitud de reparación de la violación reclamada, ya que se queda en evidencia la falta de estudio del principal agravio hecho valer por mi representada.

Asimismo carece de sustento la desestimación de las testimoniales ofrecidas por la parte que represento al considerar indebidamente la responsable:

*"... que la demanda de juicio de inconformidad tenía como real pretensión la adecuación del cómputo recibido para la Coalición "Por un Michoacán Mejor", considerando que efectivamente hubo un error en el cómputo de los votos, aunque no fue el destacado por la actora, se declara fundado el agravio aducido al respecto, aunque **insuficiente** para revertir los resultados del cómputo distrital atinente."*

De la cita anterior, se aprecia una vez más la falta de congruencia de la resolución que se impugna, ya que como se ha venido señalando y evidenciando, la responsable tergiversa los puntos de controversia y la naturaleza de la reparación solicitada, puesto que en ningún momento se pretendió la adecuación del cómputo en los términos estimados por la responsable, sino respecto de los resultados asentados en los propios ejemplares del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1910 extraordinaria, en consecuencia, la declaración de fundado el agravio es contrario al principio de congruencia externa que debe guardar la resolución combatida, y al mismo tiempo viola los principios de legalidad electoral, de certeza, imparcialidad y objetividad en perjuicio de la parte que represento.

Finalmente es de señalar, que de las constancias que obran en el sumario, se desprende que no obstante que los ciudadanos que formaron la Mesa Directiva de la casilla 1910 extraordinaria no son profesionales en materia electoral y que se trata de ciudadanos seleccionados y designados bajo un procedimiento aleatorio, cuya actuación cuenta con el beneficio de la presunción de buena fe, realizaron las operaciones de escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla consignando los distintos resultados exigidos por la ley, de acuerdo a los conceptos y espacios que se consignan en el formato oficial del Acta de Escrutinio y Cómputo, datos e información que resultan congruentes, con inconsistencias

menores e intrascendentes, constando en los ejemplares de dichas actas, que por las circunstancias específicas y especiales ocurridas en la casilla, se vieron en la necesidad de realizar una corrección en cada uno de dichos ejemplares, omitiendo consignar dicha corrección en el ejemplar original, evento que es el origen y motivo de la presente controversia y que al no ser atendido por la autoridad responsable en los términos originalmente planteados, con obliga a recurrir a la presente vía.

De conformidad con lo anterior, consta en el sumario los elementos que valorados a la luz de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, permiten preservar la votación válidamente celebrada, bajo el principio de certeza y congruencia que se obtiene de los ejemplares del Acta de Escrutinio y Cómputo, e inclusive, de los datos arrojados en el infundado y nuevo escrutinio y computo realizado por el Tribunal responsable, en el que no obstante que no obraba en el paquete electoral la lista nominal de electores y 104 votos emitidos a favor de la parte que represento, corroboran, la congruencia de los datos asentados en los ejemplares del Acta de Escrutinio y Cómputo, colocándonos de nueva cuenta en la controversia original de la corrección realizada a los ejemplares del Acta de Escrutinio y Cómputo y elaboradas por los funcionarios de la Casilla 1910 extraordinaria.

Respeto de lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- (se transcribe).

Por lo que hace al considerando octavo, de la resolución que se impugna, es de señalar que acorde con los agravios manifestados respecto del considerando noveno, también las consideraciones vertidas por la responsable en este considerando devienen violatorias del principio de legalidad, al carecer de la debida motivación y fundamentación y adolecer de la falta de congruencia externa, en virtud de que las responsable desestima en la resolución que se impugna y en el acuerdo de 16 de diciembre de 2007, las manifestaciones, solicitudes y pruebas supervenientes presentados por el suscrito los días 14 y 15 de diciembre del presente año con motivo de los resultados de la diligencia de apertura del paquete electoral de la casilla 1910 Extraordinaria, lo cual la responsable pretende desvincular de dicho motivo, como si se tratase de ofrecimiento de pruebas ofrecidas de manera extemporánea, sin embargo las manifestaciones y elementos que se ofrecen, se relacionan con los resultados de la apertura del paquete electoral de la casilla 1910 Extraordinaria, es decir, con un suceso novedoso y en razón de allegar a la responsable de elementos útiles para la sustanciación del procedimiento, lo que se realizó con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

En consecuencia, la responsable realiza una indebida interpretación y aplicación de los artículos 9 y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, puesto que las manifestaciones, solicitudes y pruebas ofrecidas se encuentran relacionadas con los resultados de la diligencia de la apertura del paquete electoral realizada el 13 de diciembre de 2007, por lo que no resultan extemporáneas, al estar relacionadas con un hecho que se desconocía en el momento de la presentación del juicio de inconformidad y del cual se tiene conocimiento en la diligencia del nuevo escrutinio y computo, ni tampoco le son aplicables los citados dispositivos legales, por lo que carece de motivación y fundamentación la determinación de la responsable, puesto que además y en todo caso, la responsable no se pronuncia ni justifica las razones por las que deja de observar lo dispuesto en el artículo 28 de la citada Ley procesal, es decir, de requerir documentación o elementos adicionales para la sustanciación y resolución del medio de impugnación, siendo que de la diligencia del recuento de votos, no se encontró la lista nominal de electores de donde debe obtenerse un dato fundamental del escrutinio y cómputo de los votos, ni tampoco se encontraron un total 104 votos, que de acuerdo con los demás datos del escrutinio y cómputo

fácilmente se deducen, lo que a la postre le lleva a incurrir en serias violaciones legales, faltando a los principios de certeza y objetividad.

En consecuencia, carecen de relación y eficacia las disertaciones de la responsable respecto del ofrecimiento de pruebas al relacionarlo con el escrito inicial de demanda, tampoco opera el principio de preclusión respecto de las manifestaciones, solicitudes y pruebas ofrecidas con motivo de la diligencia de apertura del paquete electoral de la casilla 1910 extraordinaria, puesto que su estudio y procedencia de las mismas se basan y fundamentan en lo dispuesto por los artículos 21, último párrafo 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán y no de los artículos 3, 6, 8, 9, 22, 24 y 50 de la Ley de Justicia Electoral, como indebidamente lo estima la responsable.

También carecen de sustento las consideraciones de la responsable en el sentido de que se pretende introducir nuevas manifestaciones, aportar elementos convictivos y solicitar a esta autoridad electoral requerir la aportación de otros diversos, puesto que tales elementos se relacionan y se derivan de los hechos novedosos derivados de la apertura y recuento de los votos, los cuales se formularon para que formarán parte del acta circunstanciada de apertura del paquete y realización del nuevo escrutinio y cómputo y ofrecidos en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la citada Ley procesal estatal.

Respecto de la validez de los resultados consignados en los ejemplares corregidos del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1910 extraordinaria, resultan sustancialmente aplicables, en las partes que se subrayan, los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- (se transcribe).

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- (se transcribe).

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- (se transcribe).

Por último es de señalar a este alto Tribunal que como se hizo valer de manera oportuna en el escrito inicial del Juicio de Inconformidad interpuesto por la coalición que represento, precisamente en el primer agravio junto con los medios de prueba que lo sustentan, ignorado y no atendido ni resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que la votación recibida por la coalición que represento en la casilla 1910 extraordinaria en la elección de diputados es de 206 votos, lo cual se encuentra respaldado por documentales que no fueron consideradas ni valoradas por la responsable, como son las copias calcas auténticas del Acta de Escrutinio y Cómputo, mismas en las que el Secretario de la casilla, de puño y letra corrigió en cuanto a la votación recibida por la coalición que represento y con dicha corrección los resultados en la misma guardan congruencia entre sí.

Asimismo, la responsable deja de considerar y de valorar la declaración de los resultados de la casilla hecha y firmada por el Presidente de la casilla, y exhibidos públicamente en el exterior de la casilla, en términos de lo dispuesto por el artículo 184, fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. A lo cual se debe agregar que no existe impugnación alguna en contra de la validez de la votación en esta casilla, no obstante que desde un inicio se evidenció la controversia planteada, sobre la cual los partidos con interés incompatible no hicieron valer error en el cómputo de los votos ni alguna otra objeción.

Asimismo, la responsable sin fundamento alguno y de manera incongruente desestima las testimoniales rendidas ante Notario Público de los ciudadanos que integraron la Mesa Directiva de la Casilla 1910 extraordinaria, que en conjunto con las documentales públicas antes citadas, conforme al artículo 21, fracción II de la citada ley procesal estatal, demuestran que la votación recibida en la citada casilla por la coalición que represento es igual a 206 votos, lo cual además es acorde con la votación recibida por la coalición y partidos que la integran en las elecciones de Gobernador que fue de 201 votos y en Ayuntamiento de 200 votos.

Ahora bien, respecto del faltante de 104 votos emitidos a favor de la parte que represento, que no constan en el paquete electoral de la elección de diputados, debe señalarse que al igual que la corrección realizada en los ejemplares del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1910 extraordinaria, pudieron integrarse en los paquetes de las otras dos elecciones realizadas en la casilla, lo mismo que pudo ocurrir con la lista nominal de casilla, que si bien, la ley señala que tanto dicha lista como los votos deben agregarse a los paquetes electorales correspondientes, en este caso el de la elección de diputados, pudo agregarse por descuido en los otros paquetes electorales, ya que los funcionarios de casilla no son profesionales al tratarse de ciudadanos seleccionados mediante un procedimiento aleatorio, sin embargo, es de señalar desde este momento, como se hizo al concluir la diligencia de apertura y recuento de los votos realizado por la autoridad responsable, esta alto Tribunal deberá considerar la seguridad y resguardo de los paquetes electorales, toda vez que en las diligencias de apertura de la bodega y traslado de los mismos no fueron citados los representantes de los partidos políticos y coalición.

Conforme a esto último resulta sustancialmente aplicable, particularmente en las partes que se subrayan, el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.- (se transcribe).

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente, en la resolución recaída a los expedientes números TEEM-JIN-051-2007, TEEM-JIN-052-2007 y TEEM-JIN-053-2007, acumulados, con la que se prueba la ilegalidad de la misma y en consecuencia el perjuicio que ocasiona a la Coalición "Por un Michoacán Mejor".

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que beneficie los intereses de la parte que represento; así mismo dentro de esta se ofrecen las pruebas supervinientes, que fueron presentadas con fechas 14 y 15 de diciembre del presente año, mismas que fueron desechadas por la responsable y obran dentro del expediente.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie los intereses de la parte que represento.

Los anteriores medios de prueba los relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en el cuerpo del presente escrito.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por interpuesto el presente recurso en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe, resolviendo todo lo que en el presente se plantea.

SEGUNDO.- Revocar la resolución impugnada, por las causas y fundamentos que se expresan en el cuerpo de la presente demanda, procediendo al estudio de los

agravios hechos valer en el respectivo Juicio de Inconformidad en contra del cómputo Distrital, y la constancia de mayoría de la elección de Diputado del Distrito V con cabecera en Jacona, Michoacán.

TERCERO.- Declarar fundado el respectivo Juicio revocando la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula de candidatos a diputados postulada por el Partido Revolucionario Institucional y en su lugar ordenar que se expida la misma a favor de la fórmula de candidatos postulados por la parte que represento."

CUARTO. Los agravios que quedaron transcritos resultan por una parte inoperantes y en otro aspecto infundados, por las razones que enseguida se expresarán.

Los artículos 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199 fracción I inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3 párrafo 2 inciso d) y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que el juicio de revisión constitucional electoral, es un medio de impugnación de naturaleza excepcional y extraordinaria, establecido para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades en las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar las elecciones locales o de resolver las controversias que surjan con motivo de éstas.

En tal virtud, dada la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente en la expresión de los agravios, por tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho.

En este sentido, si bien para expresar los motivos de inconformidad no se requiere enunciación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que en éstos se debe exponer con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese perjuicio, para que con el argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de estudiarlos con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Los anteriores argumentos encuentran sustento en la jurisprudencia J/03/2000, emitida por la Sala Superior, publicada en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

Sin embargo, no por ello es admisible que se omitan precisar los motivos por los cuales se impugna el acto reclamado, ya que los agravios deben contener necesariamente y de acuerdo con su propia naturaleza jurídica, argumentos encaminados a destruir las razones y fundamentos empleados por la autoridad responsable al emitir el acto cuestionado.

De ahí que las razones de desacuerdo deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones

que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; por lo que los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado y lo dejan intacto.

Así, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe verter argumentos tendentes a demostrar que los expresados por la autoridad responsable son insostenibles, porque sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la sana crítica o la experiencia; porque los hechos no son debidamente probados; porque las pruebas no tienen el valor que se les atribuyó o por cualquier otra circunstancia que justifique contravención a la constitución o a las leyes aplicables.

Lo anterior, en virtud de que la litis a tomar en consideración para resolver dicho juicio, se fija confrontando los argumentos sustento de la resolución combatida con los agravios expresados por el actor en la demanda, por lo que al no existir o estar incorrectamente expresados éstos últimos, no se llega a fijar el tema a debate, debiendo dejarse intocado el contenido de la resolución impugnada y, por lo mismo, el sentido de la misma, con base en sus motivos y fundamentos originales.

Precisado lo anterior, en principio debe decirse que deviene inoperante el argumento del actor en el que en síntesis alega:

a) La resolución impugnada viola el principio de legalidad, toda vez que al resolver el juicio TEEM-JIN-053/2007 no se analizaron las causales de improcedencia hechas valer, además que la responsable sin motivación ni fundamentación y sin atender lo dispuesto por los artículos 50 fracción II y 61 de la Ley de Justicia Electoral Estatal, determinó que se impugnaron los resultados asentados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados en el 05 distrito electoral, sin embargo, el Partido Nueva Alianza promovió juicio respecto de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, por lo que los resultados del cómputo distrital se debieron considerar definitivos y firmes, teniendo por actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 10 fracción II de la Ley invocada, no obstante solicitó la nulidad de votación en algunas casillas, ya que el análisis de dicho aspecto no es posible llevarlo a cabo sin cuestionar aquéllos.

Los argumentos señalados sólo constituyen manifestaciones genéricas e imprecisas, que no controvierten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, en los que el Tribunal responsable, en el considerando tercero hizo pronunciamiento respecto de las causas de improcedencia planteadas por la Coalición "Por un Michoacán Mejor", como tercero interesado, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-053/2007, promovido por el partido "Nueva Alianza", para lo que argumentó que si dicho instituto político combatió la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tales actos no

se ajustan a las reglas particulares de procedencia de dicho medio de impugnación.

Tales alegatos fueron considerados inatendibles por la responsable, porque no refirieron a cuestiones de procedencia del medio impugnativo señalado, al no adecuarse a alguna de las hipótesis establecidas en la ley aplicable para determinar la improcedencia del mismo, sino que se dirigieron a controvertir situaciones relacionadas con el estudio de fondo del asunto.

De lo antes expuesto se advierte, que el actor no controvierte en forma alguna lo expresado por la responsable, ni hace planteamientos tendentes a demostrar que le asiste la razón en sus conclusiones, sino que se concreta a reiterar lo ya expresado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad en el que se dictó la sentencia impugnada, por lo que dicha resolución debe permanecer intocada en el aspecto analizado.

En otro orden de ideas, resulta inoperante el argumento de la coalición actora, en el que en síntesis adujo:

b) La resolución reclamada es ilegal por indebida aplicación de los artículos 98 A de la Constitución local y 1, 2, 3 fracción I, 12, 23, 24 y 29 fracciones III, IV y V de la Ley de Justicia Electoral Estatal, además que contraviene los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, con la consecuente violación al debido proceso, ya que fijados los puntos en controversia y en contravención a lo establecido en el numeral 60 de la Ley señalada, se omitió el estudio de las causales de nulidad planteadas por el Partido Revolucionario Institucional y hechas propias por la Coalición promovente, mediante la figura de la adquisición procesal como tercero interesado, ya que concretamente y respecto de la casilla 1919 Básica, resultó improcedente el desistimiento del instituto político mencionado, una vez establecida la relación procesal al respecto sin darse vista con tal actuación a las partes, de ahí que resultó procedente llevar a cabo el estudio de la causa de nulidad señalada ante el error determinante en el cómputo de votos.

En principio, es indudable que no agravia al impugnante la consideración del tribunal responsable, emitida en el considerando décimo de la sentencia materia de este asunto, en el que tuvo por desistido al representante del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la nulidad de la votación recibida en la casilla 1919 básica, planteada conforme al artículo 64 fracciones V y VI de la Ley de Justicia Electoral Estatal.

Lo anterior es así, porque tal nulidad no la hizo valer la coalición actora, en la demanda del juicio de inconformidad, sino que la impugnó el Partido Revolucionario Institucional y posteriormente conforme a derecho desistió de su pretensión, de ahí que aquella no está en aptitud jurídica procesal de asumirla como propia en esta vía constitucional.

A mayor abundamiento, es indudable que el promovente confunde conceptos, puesto que la figura de la adquisición procesal, si bien opera en materia electoral, refiere a la hipótesis de que algunas de las pruebas de las partes, puedan resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente o a las del colitigante, mas no respecto de las acciones

deducidas por los actores cuando éstas resultaron contrarias, en virtud que ello derivaría en un litisconsorcio activo necesario que no se actualiza por las razones señaladas.

No obsta en contrario, que conforme a las disposiciones legales a la materia, no exista impedimento para que varios actores ejerzan de manera conjunta una misma acción en una sola demanda, reclamando de esa manera violación a derechos particulares en forma concomitante, porque es necesario que ello exista común acuerdo a efecto de poder para proceder de tal manera, y acumular las acciones relativas, entre las que debe existir conexidad, hipótesis que no quedaron satisfechas en el caso a estudio.

Apoya la consideración anterior la tesis S3EL 009/97, publicada en la página 331 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del contenido literal siguiente:

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.—Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Igualmente se invoca en apoyo a lo argumentado y en lo conducente, la diversa jurisprudencia S3ELJ 02/2004, consultable a fojas 20 y 21 de la compilación mencionada, que a la letra dice:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.—La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Finalmente, devienen infundados los argumentos de la coalición promovente, en los que en síntesis adujo:

c) La sentencia reclamada es ilegal, por violación a los principios de certeza electoral, congruencia y exhaustividad, ya que al pronunciarla se dejó de analizar el primer agravio, en el que se adujo que la Coalición actora resultó afectada con el acto impugnado del Consejo Estatal Electoral, porque al llevar a cabo el cómputo final correspondiente no tomó en cuenta la corrección hecha en las actas de escrutinio en la elección de diputados, por la mesa directiva de la casilla 1910 extraordinaria en la que asentó que dicha Coalición recibió 206 votos y no solamente 156 originalmente registrados en forma errónea, además

que también se pasó por alto que sólo de manera secundaria solicitó la apertura del paquete electoral para obtener mayores elementos de certidumbre relacionados con la autenticidad de tal corrección respecto del resultado de la votación, concretándose a llevar a cabo recuento de votos con variación de la litis.

De ahí que no existió congruencia entre lo pedido y lo resuelto, debido a que la pretensión real de la Coalición promovente fue únicamente la adecuación de la votación en la casilla señalada, tomando en cuenta el resultado corregido precisado, respaldado con los testimonios de los funcionarios correspondientes, pero sin solicitar la adecuación respectiva y sin tampoco relacionarla con la causa de nulidad prevista en el artículo 64 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral en el Estado, es decir, no planteó error o dolo en tal cómputo, dejándose de valorar y estudiar todas las actas del centro de recepción señalado para dictar la sentencia impugnada.

Luego entonces al resolver la responsable incurrió en falta de motivación y fundamentación, porque ordenó nuevo escrutinio y cómputo, que no resultó acorde con la reparación reclamada, porque al ordenar la diligencia de apertura del paquete electoral, la tramitación del incidente y el acta circunstanciada, adicionó elementos a los puntos en controversia, como "error evidente" y "diferencia entre el primer y segundo lugar es menor al error destacado", que si bien están relacionadas con la causa de nulidad precisada, resultaron ajenas a dicha reparación.

En otras palabras, al llevar a cabo el recuento de la votación del paquete de la elección de diputados de la casilla 1910 extraordinaria, la responsable procedió contrario a lo planteado por el actor y además en forma incongruente omitió tomar en cuenta datos fundamentales asentados en el acta circunstanciada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, como lo es que del contenido descrito en dicho paquete no apareció la lista nominal de electores, ni tampoco que el número de boletas sobrantes e inutilizadas correspondió a los folios de las recibidas, pasándose por alto que fueron 256 las boletas con tales características, concluyendo ilegalmente que al Partido Revolucionario Institucional se le debió restar un voto y a la Coalición 50, pero añadiéndole uno de los nulos, determinándose con ello resultados nuevos de la votación, conforme al total de boletas extraídas de la urna y al de electores que votaron conforme a la lista nominal, datos que no se debieron alterar con el ilegal nuevo escrutinio y cómputo ordenado, ya que en éste omitió considerar los resultados asentados en las copias al carbón auténticas de las actas del expediente, elemento fundamental en la controversia planteada, por lo que se reiteró la violación originalmente reclamada, al no considerar los resultados corregidos por la mesa directiva, al igual que el Consejo Distrital Electoral.

Asimismo, tampoco se dijo que los votos incorporados al cómputo de diputados encontrados en urna equivocada, motivó la corrección de las actas al haber sido introducidos en un paquete incorrecto, pero además se determinaron nuevos resultados y con ello se incurrió en error, porque el acta de casilla consignó 206 votos a favor de la Coalición, lo que fue acorde con los votos extraídos de la urna y con el de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo que no afectó la validez de la votación en la casilla señalada, al ser el acta corregida prueba documental pública de pleno valor probatorio conforme a la Ley electoral

local, por lo que el cambio de resultados, en los que se restaron a la Coalición promovente 50 votos, sin considerar que las 256 boletas sobrantes e inutilizadas no varió permaneciendo también inalterable la relación de los folios de las 651 boletas recibidas le causó perjuicio.

Por tanto, si la diferencia existente respecto a los rubros de total de votos extraídos de la urna, con relación a los electores que votaron, coincidieron con los de las actas, en las que se asentó que la votación recibida fue de 394 votos (no 334 como lo afirma el Tribunal Electoral), el faltante de 104 votos derivado del nuevo escrutinio y cómputo es ilegal, porque de éstos sí dieron cuenta los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, por lo que deben prevalecer, al no existir datos que pongan en duda tales resultados.

De ahí que procede evocar la recomposición del cómputo señalado, máxime que sin motivo ni fundamento no se admitieron a la Coalición promovente las testimoniales rendidas ante Notario Público, para comprobar las anomalías señaladas, con el sólo argumento de que a ningún fin práctico llevaría su análisis, ya que los resultados obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo superaría lo que podría inferirse de dichas probanzas, al recibirse declaración de los testigos sobre los hechos controvertidos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, pasándose por alto que los funcionarios de la mesa de casilla actuaron bajo la presunción de buena fe, al realizar las operaciones de escrutinio y cómputo de la votación, datos con los que hicieron el llenado de los espacios en los formatos con la información congruente señalada, pero omitieron consignar la corrección señalada en el original del acta, aspecto que dio lugar a la promoción del juicio de revisión constitucional.

Dado que, de la misma manera también resultó ilegal la consideración del tribunal responsable, de desestimar las pruebas supervenientes ofrecidas, ya que para ello adujo que estaban desvinculadas con el asunto y que además se aportaron extemporáneamente, lo que resultó inexacto pues se propusieron luego del suceso novedoso de la apertura del paquete de la casilla 1910 extraordinaria, hecho que desconocía el promoverse del juicio; además de que también y sin razón el tribunal responsable se negó a requerir a la autoridad competente, la lista nominal de electores para poder determinar el destino de los 104 votos no encontrados en la apertura del paquete correspondiente, ya que éstos pudieron integrarse a otros de la misma elección, y tampoco valoró los resultados asentados al exterior de la casilla, los que no fueron impugnados por los partidos con interés incompatible.

Contrario a lo alegado por la Coalición actora, la sentencia impugnada no contraviene los principios de certeza electoral, congruencia y exhaustividad.

En este sentido, del análisis de dicho acto reclamado se advierte conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional responsable, con las pretensiones deducidas en la demanda de la parte actora, y como consecuencia, se avocó al estudio íntegro de la cuestión sometida a su conocimiento, de lo que derivó certeza jurídica en dicho fallo.

Efectivamente, en la sentencia reclamada, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el considerando noveno, luego de analizar las

constancias del expediente, precisó como "real pretensión" de la coalición por "Un Michoacán Mejor", la adecuación de la votación recibida en la casilla 1910 extraordinaria, porque adujo que los funcionarios de la mesa directiva, después del escrutinio y cómputo de la elección de diputados, al llevar a cabo el correspondiente a la elección de ayuntamientos, localizaron votos de la elección de diputados y procedieron a incorporarlos al paquete adecuado, pero en el acta original no se asentó la corrección relativa, de lo que derivó cómputo incorrecto de los votos que recibió en la jornada electoral.

En atención a lo anterior, el propio órgano jurisdiccional dio trámite al incidente relativo a la apertura del paquete electoral correspondiente, para llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla cuestionada, para satisfacer la "pretensión principal" de la actora, al advertir error evidente entre los rubros fundamentales de las actas conducentes.

Tal proceder del órgano jurisdiccional responsable, resultó conforme a lo previsto en el artículo 196 fracción I incisos c) y f) del Código Estatal Electoral, ya que al advertir errores evidentes en las actas, resolvió llevar a cabo de nueva cuenta el escrutinio y cómputo correspondiente, por lo que la suma de los resultados obtenidos al concluir la diligencia respectiva, conforme a la ley aplicable constituyen el cómputo distrital electoral definitivo.

En efecto, al haberse advertido en el caso una situación excepcional que generó en la coalición actora duda fundada sobre el resultado de la elección de diputados en la casilla cuestionada, el tribunal responsable como ya se dijo determinó llevar a cabo la apertura del paquete electoral con los resultados precisados, existiendo por ende congruencia entre lo pedido y lo resuelto, ya que al tomar en cuenta los datos recabados, adecuo el cómputo cuestionado en la demanda, con independencia de que el resultado no fuera el pretendido por dicha solicitante, como bien lo destacó el tribunal responsable en la sentencia reclamada .

Además, tal actuación del Tribunal Estatal Electoral señalado, consistente en el recuento y análisis de la elección precisada, se ajustó a la legalidad, ya que comprendió la comprobación de la legitimidad de los votos emitidos, derivada del conteo de las boletas encontradas dentro del paquete analizado, clasificándolas por partidos políticos y descontando los votos nulos sobrantes.

Como consecuencia, ante la circunstancia extraordinaria sobrevenida, luego de la apertura del paquete electoral, el tribunal responsable al advertir que los datos obtenidos no correspondieron a los asentados en el acta de jornada electoral, procedió a corregir los cómputos relativos a la casilla cuestionada, que repercutieron en el resultado final de la elección, pero sin modificar los originalmente obtenidos, por lo que hizo la declaratoria correspondiente, conforme a los datos del acta circunstanciada correspondiente.

En tales condiciones, sobre ese aspecto, la sentencia impugnada no adolece del requisito formal de fundamentación y motivación, exigido constitucionalmente para todo acto de autoridad, porque el tribunal responsable no se abstuvo de expresar los fundamentos y motivos que consideró para pronunciarla.

Se invoca en apoyo de lo antes concluido, por identidad de razón jurídica, la jurisprudencia S3ELJ 05/2002, publicada en las páginas 141 y 142 de la Compilación Oficial invocada, que literalmente establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

De tal manera, contrario a lo argüido en la demanda inicial, el proceder del tribunal responsable tampoco resultó incongruente, ya que para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, derivado de la apertura del paquete electoral, evidentemente no pudo tomar en cuenta los datos asentados en el acta original, debido a que el ejercicio de conteo llevado a cabo, lo sujetó a la documentación encontrada dentro del paquete electoral revisado.

No obstante, de un análisis comparativo de los resultados obtenidos por el tribunal señalado y del acta original, en esencia se advierte coincidencia de los datos recabados en ambas oportunidades, con excepción de los correspondientes a la Coalición impetrante de los que debió deducir cincuenta votos atribuidos a ésta de inicio en forma incorrecta.

Sin que resulte obstáculo a lo concluido por el tribunal electoral responsable, el alegato de la coalición inconforme, en el sentido de que tal autoridad reiteró la violación originalmente reclamada, al emitir los resultados conducentes y no tomar en cuenta las correcciones de la mesa directiva, porque como se estableció, es indudable que la actuación de dicho órgano jurisdiccional, se concretó a abrir ante los representantes de los partidos políticos, el paquete conducente, quienes oportunamente no expresaron alguna inconformidad relativa al desarrollo de dicha diligencia, pero además aquél no tenía alguna muestra de haber sido violentado y al extraer su contenido documental, procedió a llevar a cabo el nuevo escrutinio señalada y a computar los votos relativos, con los resultados apuntados.

De tal manera, no obstante se advierte diferencia en los rubros del acta de jornada electoral, con los resultados del acta circunstanciada levantada por el tribunal electoral responsable, ello derivó del hallazgo a que se hace alusión y si de éste derivó un faltante de 104 votos en

perjuicio de la coalición impugnante, sin dato diverso que permita establecer que la corrección pretendida por aquella se ajustó a la legalidad por coincidir con la pretensión ejercida en la demanda, la sentencia a estudio debe confirmarse.

Así las cosas, es indudable que en contra de lo pretendido por la coalición accionante, no procede en esta vía ordenar nueva recomposición del cómputo controvertido, ya que para ello aduce que sin sustento legal no le fueron admitidas las testimoniales de los funcionarios de la casilla cuestionada aportadas en acta notarial y el argumento del tribunal responsable para desecharlas, en el sentido de que a ningún fin práctico llevaría analizarlas le causa agravio, porque si aquéllos actuaron bajo presunción de buena fe y de esa manera llenaron los espacios en los formatos de las actas correspondientes con la información recabada, omitiendo únicamente consignar la corrección destacada, así debió determinar dicha autoridad jurisdiccional en la sentencia reclamada y no introducir cuestiones ajenas a las planteadas en el escrito inicial.

Contrario a tales planteamientos, en consideración de esta Sala Superior, con independencia de si lo resuelto por el Tribunal Electoral de Michoacán, de desechar las documentales en cuestión se ajusta a la legalidad, porque no tienen la calidad de supervenientes y porque están desvinculadas del asunto, según lo adujo dicha autoridad jurisdiccional, en nada agravia a la impetrante tal determinación.

Se afirma lo anterior porque del análisis de los resultados obtenidos por el tribunal responsable en el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1910 extraordinaria, de resultar procedente la pretensión de la coalición accionante, en el sentido de que con el dicho de los funcionarios que propuso como testigos se demostraría que efectivamente 50 votos emitidos en su favor, fueron introducidos en una urna equivocada, el atribuírselos de nueva cuenta a los obtenidos como lo solicita en agravios, no variaría en su favor el resultado final del acta de cómputo cuestionada, puesto que si adujo que le correspondían 206 votos, lo cual no demostró dado que el hallazgo de la autoridad responsable derivó solamente en 104 sufragios que le fueron favorables, los que sumados a los 50 que afirma fueron depositados por los votantes erróneamente, no alcanzarían para revertirle favorablemente el resultado de la elección cuestionada.

Asimismo, con relación a lo alegado por la coalición impugnante, en el sentido de que fue ilegal la determinación del Tribunal Responsable, por negarse a recibir las pruebas ofrecidas para sustentar la solicitud de apertura de paquetes pretendida relativa a las elecciones de gobernador y ayuntamiento, de la propia casilla 1910 extraordinaria, también deviene inoperante.

Lo anterior porque como lo señaló dicha autoridad jurisdiccional, con tal proceder la coalición actora pretendió introducir diversos elementos a la litis habiendo precluido la facultad de expresar alegatos y de ofrecer pruebas, además de que en la demanda inicial no refirió a que los votos incorrectamente depositados, estuvieran precisamente en los paquetes electorales de las elecciones de gobernador y ayuntamiento en el centro de cómputo de que se trata, pero tampoco en la hoja de incidentes se señaló alguno que pudiera relacionarse con la novedosa pretensión y medios de convicción ofrecidos en esta instancia por la accionante.

En las relatadas condiciones, al haber resultado inoperantes e infundados los agravios expresados por la coalición actora, procede confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo impugnado la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil siete, dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-051/2007**, **TEEM-JIN-052/2007** y **TEEM-JIN-053/2007** acumulados.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la Coalición política actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por fax**, a la autoridad responsable los puntos resolutivos del presente fallo, por tratarse de un caso urgente, sin perjuicio de hacerlo **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE Rúbricas.**